

ONTOLOGÍA NOTARIAL, CON UN ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA TODOS LOS NOTARIOS ESPAÑOLES, SE HA VENIDO ANALIZANDO DESDE HACE MUCHO TIEMPO POR EL COLECTIVO NOTARIAL. AUN SIN CRISTALIZAR EN UN CUERPO DE NORMAS, HAN SIDO MUCHOS LOS ENCUENTROS QUE HAN TENIDO **EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO SU EJE CENTRAL, DEL NOTARIADO ESPAÑOL** AL IGUAL QUE NUMEROSOS TRABAJOS DOCTRINALES. ASÍ MISMO LOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN NOTARIAL –COLEGIOS NOTARIALES Y CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO– EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, HAN APROBADO GRAN CANTIDAD DE ACUERDOS QUE INCIDEN EN CUESTIONES DEONTOLÓGICAS. LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL CON UN ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA TODOS LOS NOTARIOS ESPAÑOLES, SE HA VENIDO ANALIZANDO DESDE HACE MUCHO TIEMPO POR EL COLECTIVO NOTARIAL. AUN SIN CRISTALIZAR EN UN CUERPO DE NORMAS, HAN SIDO MUCHOS LOS ENCUENTROS QUE HAN

VII

Jornadas
notariales
de La Palma
Tenerife, marzo
2015



SOS TRABAJOS DOCTRINALES. ASÍ MISMO LOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN NOTARIAL –COLEGIOS NOTARIALES Y CON-

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
Paseo del General Martínez Campos, 46, 6.º
28010 - Madrid - España

Impreso en España - Printed in Spain
Maquetación: ZONA IMPRESA, S. L. zona@zonaimpresa.com
Impresión: GRAMADOSA, S. L.

EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL NOTARIADO ESPAÑOL

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL NOTARIADO ESPAÑOL	9
DEONTOLOGÍA Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO DE LA UINL	57
CÓDIGO EUROPEO DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL	115

PRESENTACIÓN

La obra que tengo el honor de presentar contiene el Código de Deontología Notarial, de aplicación para todos los notarios españoles, el Código de Deontología y Reglas de Organización del Notariado (texto adoptado en Lima, 2013; Unión Internacional del Notariado, UINL), y el Código Europeo de Deontología Notarial (revisado el 11 de diciembre de 2009).

El carácter de funcionario público y de profesional del Derecho del notario, requiere un tratamiento unitario, en el normativo y en el deontológico. Este último lleva consigo un plus de exigencia, superior al que conlleva la actuación profesional de un jurista, porque la de los notarios es una función pública: actúa por delegación de la soberanía del Estado en la función de dar fe pública.

A lo largo de la historia ha ido consolidándose la necesidad social de seguridad jurídica. Ella exige, en el ámbito extrajudicial, que el instrumento público notarial esté dotado de especiales efectos legitimados, ejecutivos y probatorios. Para lo que su autor ha de cumplir específicos deberes: obligatoriedad de la prestación de la función (y casos de posible denegación); carácter individual del deber de prestación; imparcialidad; indepen-

dencia; deber de la información y asesoramiento; redacción del instrumento público, control de la legalidad; secreto profesional... son deberes que el Código de Deontología Notarial regula, precisando contenido y alcance.

Lo anterior se amplía, y no sólo respecto al ámbito propio de aplicación, por la Unión Internacional del Notariado, conforme al texto del año 2013.

A los valores tradicionales del Notariado (legalidad, imparcialidad, secreto profesional...) se suman los que representan y atienden necesidades detectadas en la sociedad actual, plural y global: defensa de los Derechos del Hombre, protección del consumidor, del desarrollo económico sostenible, la lucha contra el blanqueo de capitales, la agilización del tráfico jurídico internacional... Valores éticos a los que el Código de 2013 atribuye el carácter de normas deontológicas, de deberes profesionales que ha de cumplir el notario, por lo que establece el régimen disciplinario, las infracciones y las sanciones (Título V).

Y, dentro del marco que constituye la Unión Europea, la libre circulación de personas, capitales y bienes ha hecho necesario y urgente un Código –revisado el 11 de diciembre de 2009– en el que se plasman los principios deontológicos comunes para los Notariados de los Estados miembros de la UE. Su pretensión no es la de sustituir las reglas deontológicas nacionales, es la de afirmar las que son comunes a todos los Notariados de los Estados destinatarios: definición europea del notario (–Oficial público, delegación de la autoridad del Estado, autor del documento que redacta, carácter de autenticidad del mismo, conservación, fuerza probatoria y fuerza ejecutiva; función que ejerce en el marco de una profesión liberal; abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas; jurista de alta cualificación universitaria, ejerce su profesión conforme a reglas disciplinarias estrictas,

control permanente de la autoridad pública; preserva de posibles litigios; mecanismo indispensable para la administración de una nueva justicia-).

Contiene además del Código Europeo las directrices para la realización de operaciones transfronterizas (con la definición de: qué se entiende por operación transfronteriza; notario del país de acogida o notario nacional); así como las reglas generales de actuación y los medios para mejorar la calidad del servicio material: Red Notarial Europea, Tecnologías de la Información y de la Comunicación).

Termino la obra que presento, ante el esbozo que he realizado de los textos que plasman la Deontología Notarial, en sus respectivos ámbitos y momentos históricos, pienso que demuestran que el Notariado de tipo latino, manteniendo sus valores tradicionales, sigue esforzándose por cumplir su razón de ser y existir: el servicio a la sociedad en lo que necesita en cada momento de su evolución.

Víctor M. Garrido de Palma

*Delegado del Servicio de Publicaciones
del Consejo General del Notariado*

**CÓDIGO DEONTOLÓGICO
DEL NOTARIADO ESPAÑOL**

PREÁMBULO DEL CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL

La elaboración de un Código de Deontología Notarial, con un ámbito de aplicación para todos los notarios españoles, se ha venido analizando desde hace mucho tiempo por el colectivo notarial. Aun sin cristalizar en un cuerpo de normas, han sido muchos los encuentros que han tenido en la Deontología Notarial su eje central, al igual que numerosos trabajos doctrinales. Así mismo los órganos de la corporación notarial –Colegios Notariales y Consejo General del Notariado– en ejercicio de sus competencias, han aprobado gran cantidad de acuerdos que inciden en cuestiones deontológicas.

La finalidad esencial de este Código de Deontología es el establecimiento, a partir de los principios generales definitorios de la función notarial, de unas normas de actuación que reflejen la correcta práctica en el quehacer diario de la actividad de los Notarios, lo que constituirá un instrumento de gran utilidad, no solo para los propios notarios destinatarios del mismo, sino también para los órganos corporativos notariales, que ven así unificadas y sistematizadas un conjunto de normas que pueden servir de ayuda inestimable a la hora de ejercer sus responsabilidades de control disciplinario de los Notarios.

Otra finalidad importante del presente Código de Deontología es la de conseguir un mayor y mejor conocimiento del ejercicio de la función notarial, por parte de los ciudadanos. Ésta se configura como un auténtico servicio público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, con independencia de su origen, condición, o lugar de residencia, y en ese mayor conocimiento, el ciudadano informado sobre las buenas prácticas notariales, no cabe la menor duda, podrá ejercer con total libertad, los derechos que le corresponden a la hora de requerir la prestación del servicio notarial.

En la elaboración de este Código de Deontología Notarial se han tenido en consideración las exigencias que para este tipo de normas se ponen de manifiesto en cualquier Colegio profesional que pretenda abordar dicha tarea, tales como la precisa delimitación de su ámbito de aplicación y de las conductas y actuaciones que deben formar parte del mismo, pero además se han atendido las exigencias específicas de la propia naturaleza de la función y profesión notarial. En este sentido es importante distinguir entre la autorregulación propia de los Colegios estrictamente profesionales, y que se concreta en acuerdos de contenido normativo y decisiones singulares para la resolución de conflictos que se generan exclusivamente en el ámbito privado, y la regulación que implica decisiones que afectan a funciones públicas y que, por tanto son actos propios de la Administración Pública, actuando así los órganos corporativos del Notariado como entes descentralizados de la administración, pero subordinados jerárquicamente a la misma.

Y es que, de un lado el notario es funcionario público y de otro profesional del derecho. Como profesional del derecho, puede y debe estar sometido a unas normas deontológicas, como cualquier otro, pero al ser funcionario público, que actúa por delegación de la soberanía del Estado en la función de dar fe pública, se encuentra de lleno inmerso en toda una normativa establecida por el Es-

tado, con unos límites perfectamente determinados. El ejercicio de una potestad pública determina que el notario en cuanto profesional esté sometido a un régimen fuertemente afectado por dicha intervención pública y que la función notarial esté intensamente reglamentada. Mas aún, se produce una unidad que en la realidad no puede ser escindida, de tal manera que el carácter de funcionario público y de profesional del derecho conforman un todo que requiere un tratamiento unitario, en todos los campos, en el normativo por supuesto y en el deontológico también. De ello se deriva que las normas de deontología, han de tener para el notario un plus de exigencia superior en consideración a la referida intensa reglamentación de la actuación profesional de los Notarios por el carácter público que inequívocamente tiene la función desarrollada por el notario.

La necesidad social de seguridad jurídica exige un instrumento emanado del Estado, a través del ejercicio de una función pública, dotado de especiales efectos legitimadores, ejecutivos y probatorios. El documento público notarial cumple esa función en el ámbito extrajudicial. La trascendencia de los efectos reconocidos al documento público, conlleva especiales exigencias en cuanto a su elaboración en orden a garantizar que su contenido responda enteramente a consentimientos informados y libres. El Notariado Español como Notariado de tipo Latino-Germánico, desempeña esa importante función en el ámbito de la Seguridad Jurídica Preventiva, mediante el asesoramiento a las partes, la redacción del instrumento público, y el control de legalidad, no siendo un mero legitimador de firmas en documentos, que no controla el contenido de los mismos. Por ello, es responsabilidad de todos y cada uno de los Notarios españoles la preservación del alto concepto público que la función notarial merece como servicio público –ampliamente reconocido por la sociedad española-, responsabilidad sol-

idaria que impone al notario unos especiales deberes éticos y de honradez en su actuación.

En el presente Código de Deontología se han desarrollado los aspectos más importantes derivados del propio ejercicio de la función notarial, en todo el proceso en que el notario actúa como tal, así como en sus comportamientos hacia el exterior, y en sus relaciones con los demás compañeros.

De la propia consideración del notario como funcionario público deriva el carácter obligatorio de la prestación de su función, con las posibles circunstancias que puedan determinar en un momento la denegación de aquella. Elemento este éste, que ha sido tenido muy en cuenta en el Código.

Otro apartado contemplado en este Código, y que supone uno de los pilares de la propia función es, el de la imparcialidad e independencia del notario. En este sentido se ha partido de un principio que es el relativo, a que el notario debe ser imparcial y además parecerlo, porque es aquí, donde realmente se encuentra uno de los ejes esenciales y característicos de la profesión notarial, que la diferencia de otras, y además integra una de las percepciones que el ciudadano debe tener, sin que pueda existir ninguna fisura.

Con relación al secreto profesional del notario, íntimamente ligado con el secreto del protocolo, aspecto éste muy específico y concreto de la propia función notarial, se dan unas características muy especiales derivadas del propio carácter del notario como funcionario público que han sido, también, plasmadas en el presente Código.

La libre elección del notario, principio también básico reconocido en la normativa notarial ha sido tratada desde un punto de vista deontológico de una manera clara, y de fácil comprensión para todos, estableciendo y especificando una serie de actuaciones

y conductas, que el notario debe poner en práctica, para participar de una manera activa, para que el ciudadano pueda efectivamente ejercitar este derecho a la libre elección, no de una manera simplemente teórica, sino de una forma efectiva y real. Así mismo se señalan aquellas conductas que no deben ser realizadas porque ponen en grave peligro el citado derecho o implican una infracción de las garantías jurídico-públicas exigibles en el ejercicio de la función notarial como la independencia, objetividad e imparcialidad. Especial consideración merecen cuando el derecho a la libre elección de notario está atribuido a un consumidor.

La correcta aplicación del arancel notarial es también un punto esencial en el comportamiento del notario en su actividad, debiéndose eliminar todas aquellas conductas o prácticas que por la aplicación inadecuada de aquél, pongan en peligro su carácter de servicio público en detrimento de los ciudadanos u ocasionen un grave perjuicio al conjunto de los Notarios, distorsionando las reglas de la competencia leal.

Un apartado del Código de Deontología de vital importancia en el quehacer diario de la función notarial es el relativo a la organización de la oficina notarial, de los empleados, de los medios materiales, de la tramitación de documentos, del cese del notario y de las relaciones con otros compañeros. No cabe la menor duda que la organización de la oficina notarial, en todos sus aspectos y modalidades representa un elemento imprescindible, para el adecuado desarrollo del ejercicio de la función, ya que si esta organización falla o es deficiente, todo el sistema caerá por su propio peso. Más aún, cuando dicha oficina actúa como escaparate donde los ciudadanos aprecian de manera clara, inmediata, y directa aquel ejercicio.

Uno de los temas más conflictivos, por la propia naturaleza del notario como funcionario público es el de la publicidad, y esta es una de las cuestiones que más claramente determinan la diferencia

con otras profesiones, ya que el notario está sometido a unas reglas especiales, dictadas por el Estado en razón a ese carácter de funcionario público, sin perjuicio de lo cual, el principio de proporcionalidad en las restricciones al régimen de libertad profesional, exige una postura de admisión pero plenamente respetuosa con el carácter público de la función notarial.

Se ha intentado plasmar principios generales sobre la publicidad distinguiendo entre la individual y la colectiva, y señalando al efecto aquellos actos y comportamientos que puedan infringir esos principios, introduciendo también en el Código cuestiones relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías, que hace unos años eran desconocidas.

En relación con la aparición de las nuevas tecnologías en el campo de la función notarial, es necesario indicar que el notario debe observar las obligaciones generales en materia de deontología. Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá aplicar las mismas reglas y normas en cuanto a su intervención, con los mismos requisitos y garantías que la de todo documento realizado en soporte papel. En las relaciones jurídicas formalizadas a través de medios electrónicos, el requisito de la inmediatividad del notario con el cliente es imprescindible, no pudiendo utilizarse medios que propicien la falta de presencia física de las partes del negocio jurídico a formalizar ante el notario, que deberá apreciar la identidad de las mismas, su capacidad, controlar la legalidad e informar y prestar su asesoramiento.

Para la elaboración de este Código de Deontología, se ha procurado tener muy presente la experiencia internacional de otros notariados cercanos, así como el Código Europeo de Deontología Notarial de la Conferencia de los Notariados de la Unión Europea (CNUE).

Por último cabe esperar que estas normas contenidas en el Código puedan ser un instrumento eficaz para la mejor prestación del servicio público de la función notarial, en claro beneficio de los ciudadanos, que son los auténticos destinatarios de la importante función que el Estado ha delegado en unas determinadas personas, los Notarios, consistente en dar testimonio público de los hechos y relaciones jurídicas en el ámbito del derecho privado, siempre y cuando su intervención se realice con las garantías y solemnidades exigidas por la ley.

CAPÍTULO I

- I. a.** DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. ÁMBITO
- I. b.** DE LA DENEGACIÓN DE FUNCIONES
- I. c.** DEL CARÁCTER INDIVIDUAL DEL DEBER DE PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
- I. d.** DE LAS RELACIONES CON OTROS COMPAÑEROS
- I. e.** DE LAS RELACIONES CON LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS DEL NOTARIADO
- I. f.** DE LAS RELACIONES CON LA SOCIEDAD Y DE LA FORMACIÓN

I.a. Del carácter obligatorio de la prestación de la función notarial. Ámbito

EL NOTARIO, como funcionario público, debe prestar su función con carácter obligatorio. El deber de prestación se proyecta sobre todas las facetas jurídicas propias de su función autorizadora de instrumentos abarcando tanto el asesoramiento jurídico, como la labor de atestiguación de hechos o la más compleja actividad de elaboración, redacción y documentación negocial y valoración técnico-jurídica, asegurando siempre la adecuación a la legalidad.

El notario habrá de proceder a la redacción y a la autorización del documento, conforme a la voluntad común de los otorgantes, previamente informados mediante su asesoramiento equilibrador, como contenido natural de su función, sin que pueda exigir la previa elaboración de aquél o la presentación de una minuta. La autoría del documento permitirá al notario crear la regla o diseño negocial más adecuado y favorable para la consecución de la finalidad pretendida y, en su caso, para lograr la reglamentación contractual más equitativa entre las partes; por ello salvo que éstas aporten un predeterminado contenido contractual, el notario está obligado a elaborarlo.

En las escrituras públicas y en las actas el contenido de la minuta en ningún caso podrá alcanzar aquello cuya redacción compete necesariamente al notario, por implicar el cumplimiento de requisitos legales.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrá el notario admitir como propuesta de redacción del contenido contractual de una escritura pública la minuta que por escrito se le presente, predispuesta por una de las partes, cuando aquélla contenga alguna cláusula declarada abusiva o que sin merecer tal calificación, de cualquier manera vulnere o se oponga a lo establecido en las normas imperativas. Además advertirá especialmente, y de modo

preciso, de las cláusulas que a su juicio pudieran ser abusivas, aunque no hubiera recaído declaración judicial alguna que lo determine.

I.b. Denegación de funciones

a) El notario solo podrá excusar su ministerio cuando sea requerido para un acto que contravenga el ordenamiento jurídico, a menos que concurra alguna circunstancia de incompatibilidad o en casos de imposibilidad. El notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el Ordenamiento jurídico.

b) Cuando, conforme a lo previsto anteriormente el notario hubiera de denegar su función, habrá de indicar por escrito los motivos de su negativa y advertir al interesado de los recursos que le asisten contra su decisión.

c) Si la denegación obedeciere a causas externas al acto o negocio susceptible de autorización, como la imposibilidad material o la incompatibilidad del notario, también habrá de hacerse constar por escrito y de forma motivada, del que se dará traslado, además de al interesado, al Colegio Notarial respectivo, cuando así lo solicitare aquél.

d) El notario solo autorizará documentos que formalicen hechos, actos o negocios jurídicos lícitos y válidos, y que puedan producir efectos. Denegará su función respecto de aquellos que resulten contrarios a una norma imperativa o prohibitiva, aun cuando pudieren surtir algún efecto, por haberse previsto legalmente una sanción para la contravención distinta de la nulidad.

e) El notario deberá denegar la autorización de instrumentos públicos dirigidos a desvirtuar el sentido, o a desdecirse, de las

declaraciones del o de los otorgantes, formuladas, o que vayan a formularse en otro documento.

I.c. Del carácter individual del deber de prestación de la función notarial

EL DEBER DEL NOTARIO de prestación de la función es individual. Sin perjuicio de ello, los órganos corporativos deben velar porque quede garantizada la prestación de la función, incluso en jornadas festivas o situaciones especiales, por lo que en atención a las circunstancias de las distintas poblaciones podrán organizar los oportunos turnos de guardia.

El notario está obligado a organizar su despacho, con los medios humanos y técnicos que fueren precisos, para poder prestar su función de forma habitual y efectiva a aquellos que demanden servicios notariales.

En consecuencia, el notario no puede denegar la prestación de la función ni aplazarla injustificadamente en base a razones tales como la incomodidad de la actuación, la dificultad del desplazamiento, la complejidad o dificultad técnica, falta de especialización en la materia, carencia de vínculos de clientela con quienes requieran su actuación, exceso de trabajo u otros pretextos semejantes. Es particularmente reprobable la remisión a otros compañeros, de modo especial a los que están de guardia, de aquellos asuntos cuya retribución arancelaria no se halle en consonancia con la dedicación y el tiempo que requiera su preparación.

I.d. De las relaciones con otros compañeros

LA PLENA EFICACIA del servicio público notarial es responsabilidad colectiva del notariado de la que participa cada notario, por lo

que todo notario se abstendrá de realizar cualquier manifestación que pueda implicar desmerecimiento de la función notarial.

Los Notarios deben respetar escrupulosamente en el ejercicio de su actividad las reglas de la leal competencia, y, por tanto, mantener entre sí recíproca lealtad, respeto mutuo y adecuado compañerismo.

I.e. De las relaciones con los órganos corporativos del Notariado

LOS NOTARIOS ESTÁN OBLIGADOS a cumplir las Instrucciones, Circulares, Resoluciones y Acuerdos de cualquiera de sus órganos corporativos, jerárquicos o institucionales, a los que pertenece el Notariado, dentro de sus respectivas competencias.

En todo caso los Órganos Corporativos del Notariado realizarán todas aquellas actuaciones que conduzcan al conocimiento y difusión del contenido del presente Código. Entre otras actuaciones estarán aquellas tendentes a dar conocimiento del mismo a los opositores a la obtención del título de notario, a través de las correspondientes Academias de preparación dependientes de los Colegios Notariales.

I.f. De las relaciones con la sociedad y de la formación

LOS NOTARIOS DEBERÁN procurar asistir y participar, en la medida de sus posibilidades, en los cursos de formación, seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios, asambleas, juntas de distrito, academias de preparación, comisiones, cargos y nombramientos reglamentarios, tribunales, y demás actos donde el notariado pueda contribuir activamente tanto a su adecuada y per-

manente formación como a la de los demás sectores, especialmente en el ámbito jurídico, de opositores, de consumidores, de protección a discapacitados, u otros sectores necesitados de especial atención.

Los notarios deberán aceptar los cargos o cometidos para los que sean propuestos o nombrados por los Órganos del Notariado, incluidos los de Instructor, Secretario, Inspector, Comisionado y cualquier otro que prevea el Reglamento Notarial o la regulación de su Colegio Notarial, y desempeñarlos con la debida diligencia, sin que puedan excusarse alegando causas genéricas, sino únicamente causas concretas debidamente justificadas, tales como tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o tener parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, así como compartir despacho profesional con los mismos, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados o haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento que se trate.

CAPÍTULO II

II.a. DE LA OBLIGADA
IMPARCIALIDAD
Y APARIENCIA
DE IMPARCIALIDAD
DEL NOTARIO

II.b. DE LA INDEPENDENCIA
DEL NOTARIO. DE LAS
INCOMPATIBILIDADES

II.c. DE LA IMPARCIALIDAD
EN RELACIÓN
CON LOS DEBERES
DE CONTROL
DE LEGALIDAD,
INFORMACIÓN
Y ASESORAMIENTO

II.a. De la obligada imparcialidad y apariencia de imparcialidad

SIN PERJUICIO de los supuestos de incompatibilidad material o subjetiva, que luego se referirán, el notario adoptará cuantas medidas fueran necesarias no sólo para garantizar el estricto cumplimiento de su deber de imparcialidad, sino también para evitar frente a las partes cualquier indicio o apariencia, aunque fuera remota, de parcialidad en su actuación.

Dejando a salvo las pólizas mercantiles y los supuestos de sustitución legal, el notario no debe autorizar documentos cuya confección material no se hubiese efectuado por él, o bajo su dirección, a través de los medios humanos y materiales propios de su notaría.

Asimismo deberá evitar el notario autorizar instrumentos públicos en circunstancias o en lugares tales que su intervención pueda generar la percepción de falta de imparcialidad. Especialmente cuidará este deber cuando se trate de la autorización de documentos redactados en base a condiciones generales de la contratación, y en otorgamientos numerosos o masivos, particularmente cuando tuvieren lugar fuera de su despacho, en centros o dependencias del pre-disponente.

En este sentido las Juntas Directivas podrán establecer los acuerdos correspondientes, en orden a evitar que se autoricen los instrumentos por el notario en la sede de las Entidades que realizan contrataciones en masa, y especialmente en las Entidades de crédito, respetándose en todo caso la normativa vigente en materia de transparencia, y los derechos que en la misma se otorga a los consumidores, así como el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias que la normativa vigente imponga al notario.

II.b. De la independencia del notario. De las incompatibilidades

LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO de la legalidad en las relaciones jurídicas extrajudiciales, que constituye la esencia de la función notarial, no sería posible si el notario tuviera intereses particulares que puedan limitar su independencia.

El notario debe ser y parecer independiente y, consecuentemente, abstenerse de actuar:

a) En los supuestos de incompatibilidad legalmente declarados.

b) En aquellos supuestos en que la objetividad en su actuación pueda verse comprometida, entre los que con carácter enunciativo, se relacionan los siguientes:

- Cuando el notario ostente cargos directivos o de supervisión interna en una entidad otorgante o en otra vinculada directa o indirectamente con ella. Se entiende que existe dicha vinculación siempre que el notario ostente dichos cargos en una entidad que posea directa o indirectamente más del 25% de los derechos de voto de la entidad otorgante o en el caso de que la entidad otorgante posea directa o indirectamente más del 25% de los derechos de voto de la entidad en la que el notario tenga la referida posición. Así mismo el notario deberá abstenerse cuando quien ocupa cargos directivos o de supervisión, o quien tiene participación significativa en el capital, tanto en la otorgante como en la vinculada, sea su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o un descendiente.

- La existencia de relaciones empresariales entre el notario, o su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o un descendiente, y cualquiera de los otorgantes, o la tenencia por alguno de aquéllos de participaciones en el capital de cualquiera de estos, cuando unas u otras fuesen significativas.

Además, en los otros supuestos en que el notario tenga una relación singular respecto de una de las partes, deberá extremar su diligencia para evitar toda conducta que pueda llevar al desmerecimiento de la función, llegando incluso, si lo considera oportuno, a declarar a la otra parte dicha relación singular, antes de la autorización del documento.

Igualmente será de aplicación lo señalado en el presente epígrafe de incompatibilidades al notario que se beneficie económicamente de la prestación del servicio notarial por otro notario, como, por ejemplo, cuando el documento público sea autorizado por su compañero de despacho en virtud de un convenio regulado en el artículo 42 del Reglamento Notarial y los honorarios notariales sean incluidos en la masa común a los efectos de carácter económico, o, aunque no exista convenio, cuando, de manera directa o indirecta, los honorarios sean repartidos entre los dos en virtud de acuerdo, o dándose la apariencia de que el notario que autoriza es un simple mandatario del notario que no autoriza.

II.c. De la imparcialidad en relación con los deberes de control de legalidad, información y asesoramiento

EL NOTARIO ES un funcionario público, que percibe su remuneración directamente del público, y realiza su función en virtud de la libre elección de los particulares. Estas tres notas características determinan que la función notarial haya de ser prestada a todos en igualdad de condiciones y de forma armonizadora, sin que pueda favorecer a una de las partes en detrimento de la otra o de un tercero.

El notario ha de prestar su función:

- con imparcialidad, evitando la influencia de motivaciones in-

adecuadas como la relación de clientela, amistad, parentesco, simpatía, u otras.

- con neutralidad equilibradora, de manera que a través de esa labor de información y asesoramiento que el notario está obligado a realizar pueda el cliente menos informado o más débil, en situación de igualdad de condiciones de libertad, deliberación y conocimiento de las circunstancias y consecuencias, decidir la solución que estime más ajustada a sus fines e intereses, en justo equilibrio con la otra parte.

Este deber de imparcialidad obliga a que el notario:

a) Se abstenga de actuar en defensa de los intereses de una persona determinada en los tratos preliminares que preceden a la formación del acuerdo del voluntades.

b) Procure que el acuerdo surja entre las partes de sí mismas, gracias a las indicaciones técnico jurídicas que aquellas precisen.

c) Proponga los instrumentos jurídicos más adecuados al logro de los fines lícitos perseguidos por los interesados. En especial informará a las partes que traigan relación de un documento privado anterior de las consecuencias que del mismo se deriven, indicando la conveniencia de realizar aquellas modificaciones que considere necesarias o convenientes, cuidando evitar que se produzca el rompimiento del acuerdo de voluntades.

d) Informe de manera completa, clara, precisa y adecuada de las consecuencias del negocio jurídico al objeto de que las partes, o una de ellas en los llamados contratos de adhesión, puedan otorgarlo con el debido conocimiento de causa. Para ello, con independencia de la lectura del documento hecha por los comparecientes, el notario deberá asegurarse de que el consentimiento prestado está perfectamente informado, explicando a los interesados de forma suficiente los aspectos esenciales de su contenido, con especial atención al alcance de las cuestiones que mo-

tivan advertencias procedentes, hasta obtener la razonable convicción de que el contenido documental ha sido comprendido por los mismos.

e) Cumpla de manera rigurosa con todos los requisitos de forma en la autorización del documento, ya que la observancia de rigor en la forma supone garantía de imparcialidad y equilibrio del fondo.

f) Guarde y mantenga en la fase posterior a la autorización del documento la necesaria imparcialidad, prestando, si necesario o, simplemente, conveniente fuere, el asesoramiento adecuado, y salvaguardando y respetando la eficacia y valor del instrumento notarial como documento público, cualquiera que sea el notario autorizante.

g) El deber de imparcialidad notarial se extiende igualmente a su actuación en las Actas, en las que, conforme a su naturaleza, la obligada imparcialidad le exige ser objetivo en la narración de los hechos, sin prejuzgar comportamientos o conductas y abstenerse de inducir conducta determinada al requerido.

Los Notarios deberán dedicar el tiempo y la atención suficiente en el ejercicio de su función, siendo esto especialmente significativo en el momento del otorgamiento, cumpliendo estrictamente lo siguiente: constatar la identidad de los otorgantes, emitir el juicio de capacidad y legitimación, y que el consentimiento ha sido libremente prestado, que el otorgamiento se adecua a la legalidad, y en definitiva todas las actuaciones tendentes al control de la legalidad material y formal del documento público. Y por ello, podrá ser indicativo de un deterioro en el cumplimiento de todo lo anterior la autorización o intervención de un número elevado de documentos por un notario.

CAPÍTULO III

**III. EL SECRETO
PROFESIONAL
DEL NOTARIO.
EL SECRETO
DE PROTOCOLO**

LA OBLIGACIÓN del notario de guardar secreto del contenido de los documentos que autoriza, interviene o custodia por razón de su cargo tiene su fundamento en que son expresión de las declaraciones de voluntad de los individuos y consecuentemente de su libertad personal y de la autonomía de su voluntad, siendo por ello comprensivo de contenidos privados pertenecientes a sus autores y a las personas con derecho legítimo a acceder a los mismos. Dicho deber del secreto de protocolo es una manifestación del deber más general de secreto profesional que incumbe a los notarios con fundamento en el obligado respeto del derecho a la intimidad de las personas, constitucionalmente reconocido, extendiéndose a todo aquello que el notario conoce por razón del ejercicio de su función.

El notario deberá velar por que sus empleados y colaboradores respeten escrupulosamente la máxima confidencialidad en relación con la documentación e información que conozcan por razón de su condición.

El deber de secreto que incumbe al notario no es, sin embargo, de carácter absoluto sino que por razón de la obligada colaboración con la Justicia, el notario debe revelar el contenido de su protocolo, en todo caso, cuando la naturaleza del proceso sea penal o cuando lo prevea expresamente alguna disposición legal. Igualmente, por su condición de funcionario público, debe informar a las distintas Administraciones sobre los documentos autorizados o intervenidos cuando así venga establecido en alguna disposición vinculante para el notario.

El carácter reservado del protocolo no es aplicable con relación a los otorgantes del documento cuya exhibición o copia pretendan, ni con relación a aquellas personas a cuyo favor resulte algún derecho derivado del propio documento o en relación con quien acredite interés legítimo en el conocimiento de su contenido. El

juicio del notario en la valoración de la concurrencia de interés legítimo no podrá ser arbitrario, sino que en su determinación deberá ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes e incluso, una vez apreciada la concurrencia de interés legítimo, procurará armonizar hasta donde resulte posible el respeto al derecho a la intimidad protegido por el deber de secreto y el derecho a la información que concurre en el solicitante con interés legítimo, para lo cual evaluará cuidadosamente la procedencia de expedir copia íntegra, copia parcial o copia con efectos limitados a aquello que justifica el interés reconocido. Sin perjuicio del referido deber de información a las Administraciones públicas, para la exhibición de documentos o expedición de copias a favor de las mismas, el notario apreciará su interés legítimo en función de la relevancia de actuación solicitada a los efectos del expediente administrativo que sea debidamente identificado.

La documentación notarial, así como cualquier otra que obrando en poder del notario contenga datos relativos al protocolo o a la actividad notarial, tales como antecedentes, borradores, minutas, documentos pendientes de firma, u otras semejantes, cualquiera que sea su soporte, no podrán ser objeto de negocio jurídico o transacción alguna. En el caso de cese del notario, aquella documentación, además del protocolo y libros registro, que conforme a la normativa reguladora de la actuación notarial resulte exigible, se entregará únicamente al sustituto de la notaría vacante y ulteriormente al sucesor en el protocolo, debiendo ser destruida la restante, si no es posible devolverla a quien la aportó.

El notario cesante pondrá los medios necesarios para evitar que copia de la documentación de toda índole obrante en su Notaría quede en poder de los que fueron sus empleados, colaboradores o de terceras personas.

Los notarios deberán abstenerse de utilizar datos procedentes del protocolo, de la restante documentación notarial o de documentación auxiliar de otros notarios, salvo que sea el sucesor en el protocolo o en los casos de sustitución o de unión de despachos.

CAPÍTULO IV

IV. CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE ELECCIÓN DEL NOTARIO

EL EFECTIVO ejercicio del derecho a la libre elección de notario tiene extraordinaria importancia desde diferentes perspectivas: constituye presupuesto básico de la imparcialidad notarial; es un medio eficaz para preservar la independencia de los Notarios en relación con clientes de gran poder económico, dado que normalmente está atribuido a los contratantes ocasionales; es presupuesto de la libre competencia entre los Notarios por cuanto la posibilidad de ser elegido constituye acicate para la mejora de la calidad del servicio.

La libre elección de notario cuando corresponde a un consumidor, cobra una dimensión especial, por razón del mandato constitucional de protección por los poderes públicos de los consumidores y usuarios. Por ello el derecho a la libre elección de notario por el consumidor debe respetarse en todo caso.

Bajo el presupuesto de que la actuación del notario debe ser plenamente respetuosa con el derecho de libre elección de notario, la conducta activa que nuestro ordenamiento jurídico impone al notario en relación con el mencionado derecho, se manifiesta esencialmente en las siguientes obligaciones:

— Facilitar el efectivo ejercicio informando a los particulares sobre su derecho a elegir notario, especialmente cuando se aprecien circunstancias que resulten indiciarias de su supuesta conculcación, como sería el hecho de recibir el encargo de gran mayoría de los instrumentos otorgados por un contratante habitual, o en aquellos, en la contratación en masa, donde en los documentos privados firmados por el consumidor, aparezca como cláusula de estilo que la escritura pública se otorgará ante un notario determinado. Dicha información deberá ofrecerse de manera clara y explícita, antes de la autorización o intervención.

— El notario a quien conste que la persona que tiene atribuido

el derecho de elección haya manifestado su pretensión de que sea otro el notario actuante, con independencia de que aquélla finalmente acceda a la autorización o intervención del notario designado por la otra parte, deberá comunicar de forma inmediata a los órganos corporativos dicha circunstancia.

— Abstenerse de alcanzar acuerdo alguno de colaboración con contratantes habituales, intermediarios u otros Notarios, que directa o indirectamente dificulten su ejercicio.

Se consideran además de lo indicado anteriormente conductas reprobables que impiden el efectivo derecho de elección del notario sobre todo en los aspectos de la contratación en masa y específicamente en relación a las Entidades de crédito y a los consumidores, la colaboración o mera aquiescencia del notario en las siguientes:

a) Las prácticas que consisten en seleccionar previamente a un grupo de notarios, para que únicamente éstos sean los que puedan autorizar los instrumentos en los que intervengan determinadas entidades de crédito, en sus relaciones con los consumidores.

b) Todas aquellas actuaciones que directa o indirectamente restrinjan el derecho de libre elección, cuando se utilicen procedimientos de selección de los notarios que pueden actuar en razón de circunstancias ajenas a su competencia y profesionalidad, tales como mantenimiento de determinadas vinculaciones con las Entidades de Crédito como consecuencia de relaciones del notario como cliente de la entidad de crédito.

Considerando la importancia social del ejercicio del derecho a la libre elección de notario por los contratantes ocasionales, los

órganos corporativos del notariado deberán establecer los mecanismos precisos para facilitar su ejercicio, en particular canalizar las posibles solicitudes, y en su caso reclamaciones, a través de los Servicios de Atención al Usuario a los efectos establecidos o que se establezcan en los distintos Colegios Notariales. Igualmente deberán recabar la colaboración de los organismos a los que corresponda el control y disciplina de las entidades financieras y la protección de los consumidores.

A este respecto el Consejo General del Notariado, y en lo relativo a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios pondrá en conocimiento, a través del OCCA, al Instituto Nacional de Consumo y los Órganos y Entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, y en su caso de las Asociaciones de Defensa de los Consumidores y Usuarios, las prácticas que pongan en peligro la libre elección del notario, teniendo muy en cuenta el control y seguimiento en las relaciones de las Entidades de Crédito con los consumidores.

Así mismo y desde los Colegios Notariales deberá instarse de manera efectiva, y con un seguimiento y control total, el cumplimiento estricto del Turno de Documentos, en defecto de la libre elección del consumidor

En todo caso el notario deberá exponer en lugar visible de la oficina notarial el anuncio relativo a la existencia del derecho de libre elección de notario y cómo puede ejercitarse.

CAPÍTULO V

V. CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL ARANCEL NOTARIAL

LA RETRIBUCIÓN de los Notarios a través de arancel cuya aprobación compete al Gobierno es consecuencia inmediata de la condición de funcionario público y profesional del derecho que de forma inescindible caracterizan al notario, sin que las excepciones previstas en algunos supuestos desnaturalicen el carácter público de la retribución de los Notarios, lo que justifica que la Ley 14/2000 al ordenar la tipificación de las infracciones de los Notarios reitere como falta muy grave "la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan", calificación que ya contenía en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La correcta aplicación de los aranceles notariales constituye, exigencia derivada de los deberes de honradez e independencia de los Notarios, esenciales en el funcionario al que incumbe la tarea de asegurar la justicia preventiva en el ámbito de las relaciones de derecho privado.

Serán conductas reprobables en relación con la aplicación del arancel Notarial, las siguientes:

- La minutación de mayor número de negocios o conceptos que los que efectivamente contenga el documento.

- La percepción de cantidades por asesoramiento o configuración del acto o negocio, salvo que se trate de actuaciones ajenas o independientes a la autorización del instrumento, expresamente solicitadas por el cliente debidamente informado del carácter extraarancelariamente remunerado de las mismas.

- La dispensa parcial de derechos arancelarios ya sea por descuentos superiores a los permitidos o, cuando tratándose de documentos que instrumenten actos conexos, se dispensen los

derechos arancelarios de alguno o algunos de ellos.

— El retorno o entrega de parte de los derechos arancelarios a alguno de los otorgantes o la retribución de algún intermediario por medio de comisiones o pagos a terceros.

— La contratación con otorgantes profesionales o intermediarios relacionados con la autorización de documentos de la prestación de servicios profesionales retribuidos, cuando dicha contratación constituya condición para asegurarse la autorización o intervención de los mismos, con independencia de que la retribución por dichos servicios sea acorde con el precio habitual en el mercado.

CAPÍTULO VI

VI.a.1. DE LA OFICINA
NOTARIAL

VI.a.2. DE LOS EMPLEADOS
DE LA NOTARÍA

VI.a.3. DE LOS MEDIOS
MATERIALES

VI.b. DE LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON
EL CESE DEL NOTARIO
EN SU NOTARÍA

VI.a.1. De la oficina notarial

CADA notario dispondrá de una única oficina en la que tendrá centralizada toda la documentación, salvo el supuesto de autorización reglamentaria por la Junta Directiva para la instalación de despacho auxiliar.

La oficina notarial deberá tener las condiciones idóneas para la prestación regular y continua del servicio notarial y disponer de indicación de su localización, con expresa mención, en todo caso, del nombre del notario titular de la notaría.

Toda oficina notarial dispondrá de horario de atención al público, sin perjuicio del régimen de guardias que la Junta Directiva del correspondiente Colegio Notarial determine. Dicho horario deberá ser, en todo caso, suficiente para atender adecuadamente el servicio.

El notario asistirá habitualmente a su oficina, salvo los supuestos de ausencia o licencia reglamentarios.

Los notarios que presten su función en régimen de unión de despachos, que deberá estar aprobada en forma reglamentaria, cuidaran especialmente que tal régimen de colaboración no impida el ejercicio por el público del derecho a la libre elección de notario, ni limite la obligación personal y continua de asistencia del notario por lo que, en modo alguno, se establecerán turnos de asistencia. Las Juntas Directivas controlaran especialmente que no se utilicen sucesivas ausencias y licencias con tal finalidad.

VI.a.2. De los empleados de la notaría

LOS TRABAJOS de redacción de escrituras matrices, expedición de copias y testimonios, intervención de pólizas y emisión de minutas de honorarios, deberán ser realizados en la notaría por personal contratado en cualquiera de las formas admitidas por la legislación laboral, bajo la supervisión directa del notario.

El notario que contrate empleados que en plazo de los seis meses anteriores hayan estado laboralmente vinculados con otro notario que continúe en activo en la misma población, evitará que dicha situación se traduzca en el acaparamiento de asuntos provenientes de clientes que habitualmente acudieran a la notaria del anterior notario y en la obtención de datos de los archivos del notario anterior.

VI.a.3. De los medios materiales

EL NOTARIO dispondrá, en su oficina, de los medios materiales, entre ellos los tecnológicos, necesarios en cada momento para la correcta prestación de su función.

La documentación bajo la custodia del notario deberá estar debidamente ordenada y en adecuadas condiciones de conservación. El protocolo y los libros registro bajo su cargo deberán conservarse en la oficina notarial, salvo en los casos en que la Junta Directiva competente acuerde autorizar su traslado al archivo general o, por circunstancias excepcionales, su instalación en otro local, en este supuesto bajo la dependencia y responsabilidad directa del notario, velando en todo caso por la correcta conservación de la documentación y evitando que tal situación entrañe retraso en la expedición de copias de documentos del protocolo o certificaciones del libro registro.

El notario dispondrá de una contabilidad ordenada que permita, en todo momento, controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de aranceles y el conocimiento inmediato de las cantidades que tenga bajo su depósito o como provisión de fondos. A tal fin deberá disponer de cuentas de inmediata liquidez a su nombre, separadas de las destinadas al ingreso de honorarios y pago de gastos, para los depósitos de cantidades que por cualquier concepto le sean confiados.

VI.b. De las cuestiones relacionadas con el cese del notario en su notaría

1.º Liquidación de asuntos pendientes.– El notario al cesar en su notaría por jubilación, traslado o excedencia deberá atender a la gestión de las liquidaciones pendientes y de la entrega de la documentación que haya de hacerse a los clientes, bien por sí mismo, o encomendarla a otro notario (no necesariamente el sucesor en el protocolo). El nombre del notario designado a tal fin y su aceptación, se comunicarán a la Junta Directiva del Colegio Notarial y al Delegado del Distrito. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente en el caso de que el Colegio Notarial correspondiente tenga establecido un servicio para la gestión y liquidación de operaciones pendientes de notarías vacantes, la utilización del referido servicio eximirá al notario cesante de la referida comunicación.

Por excepción, en el supuesto de unión de despachos, si al formalizarse el acuerdo por el que ha de regirse la unión se hubiera adoptado alguna determinación acerca de la gestión de la liquidación de la notaría del notario que cese por cualquier causa, se estará a lo determinado en dicho convenio, siempre que éste haya sido aprobado en todo su contenido por la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente. A falta de previsión en el convenio de unión de despachos y de determinación en otro sentido por el notario cesante, se entenderá que los restantes Notarios integrados en la unión de despachos, deberán llevar a cabo la gestión de la liquidación de la oficina del notario que ha cesado por traslado, jubilación, excedencia o fallecimiento.

En todo caso la responsabilidad económica de la liquidación es íntegramente a cargo del notario cesante o de sus herederos.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que la liquidación de los depósitos que correspondan a actas autorizadas por el no-

tario cesante, compete y es responsabilidad exclusiva del notario sucesor en el protocolo, a quien deberá hacerse entrega de los mismos conforme a lo previsto en el Reglamento Notarial.

2.º Obligaciones del notario sucesor en el protocolo. El notario sucesor en el protocolo deberá hacer todo lo posible para que los documentos públicos autorizados por sus antecesores surtan plenos efectos jurídicos, con igual diligencia que la que adopte en relación con los que él haya autorizado. En especial deberá agotar todas las posibilidades previstas en la Legislación Notarial en orden a subsanación de defectos, sin que en ningún caso sea excusa el hecho de que él no haya autorizado el documento a subsanar.

3.º Ningún notario podrá publicitar o crear apariencia de que tiene la condición de sucesor de otro notario, sin perjuicio de la legal sucesión en el protocolo de sus antecesores que corresponde al notario que cubre la vacante.

4.º La cesión de la clientela es esencialmente incompatible con la configuración de la función notarial en nuestro ordenamiento jurídico.

5.º En cuanto a los soportes informáticos del notario cesante se estará a lo prevenido en el capítulo relativo a secreto profesional de notario.

En todo caso es conducta contraria a la honradez del notario, la utilización de ficheros informáticos que no correspondan a sus propios archivos.

CAPÍTULO VII

VII. DE LA PUBLICIDAD

1.º La publicidad individual que realice el notario se ajustará a la legalidad vigente y a la naturaleza pública de la función notarial.

En consecuencia deberá ser siempre respetuosa con la competencia leal, compatible con la independencia, imparcialidad, objetividad y carácter obligatorio de la prestación de la función pública notarial. Así mismo deberá ser respetuosa con el derecho a la libre elección de notario por quien lo tiene legalmente atribuido, en especial el consumidor, así como con el obligado asesoramiento equilibrador implícito en la propia función.

Las exigencias deontológicas de la función notarial se proyectan sobre la publicidad, con independencia del medio en que se produzca.

2.º Infringe estos principios la publicidad que:

a) Pueda generar una percepción del notario como dependiente de un tercero, o como integrante, asociado o colaborador de alguna organización, despacho, o entidad que no sea de exclusiva asociación o vínculo entre Notarios.

b) Compare o denigre a otros Notarios o profesionales y sus actuaciones.

c) Vulnere el secreto profesional.

d) Publicite la especialización en determinado tipo de documentos, en términos tales que puedan perturbar la percepción del carácter obligatorio de la prestación de la función pública notarial.

e) Publicite la autorización o intervención fuera de la oficina pública notarial, con carácter general.

f) O cualquier otra que infrinja la legalidad o la naturaleza pública de la función notarial.

3.º Salvo en el caso de publicidad realizada por los Órganos Notariales competentes, el notario no puede aceptar publicidad

realizada por terceros, estando obligado, además, a llevar a cabo las actuaciones tendentes a impedirlo.

4.º La publicidad del notario no puede transmitir la imagen de una disminución de la calidad de su función. Se considerarán como tales las manifestaciones de todo orden, que puedan parecer una merma de los deberes exigibles al notario.

5.º La página web individual de los Notarios deberá sujetarse a las reglas establecidas legal y reglamentariamente, así como a lo dispuesto en el presente código, en los apartados anteriores.

Los Notarios no pueden ofrecer servicios de asesoramiento y consulta jurídica ajenos a su actividad notarial en dicha página, y en cuanto a las informaciones de carácter profesional, deberá reenviar a las páginas institucionales del notariado, o de la CNUE, a través de hipervínculos. Se recomienda el reenvío a las páginas web de carácter institucional en cuanto a las informaciones de contenido jurídico o fiscal. No podrá realizarse el reenvío en dicha página a otras de terceras personas, como clientes, otros profesionales, salvo a páginas institucionales del Notariado.

6.º La publicidad colectiva deberá estar organizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales. A tal efecto se podrán crear páginas web de carácter institucional, cuyo contenido será determinado por las Autoridades Notariales.

7.º En todo caso la publicidad del notario deberá cumplir con las normas de todo orden, y en especial con las deontológicas.

CAPÍTULO VIII

VIII. DE LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

EL NOTARIO, como profesional, podrá prestar el servicio de tramitación de instrumentos por él autorizados u otros relacionados con ellos. El notario que lo desarrolle deberá informar a los particulares interesados en ella sobre los trámites a realizar, su coste y los honorarios que le serán requeridos por su realización y deberá facilitar a los particulares que le encomienden la tramitación, el correspondiente recibo de la provisión de fondos que le haya sido entregada.

En el supuesto de que la tramitación vaya a ser encomendada por el notario a otro profesional, informará de tal extremo a los interesados.

En los dos anteriores supuestos, una vez concluida la tramitación, el notario practicará la liquidación de la provisión, poniendo a disposición de los interesados la documentación tramitada, a la mayor brevedad.

Cuando el notario no tramite directa o indirectamente el documento, indicando sin embargo la posibilidad de la tramitación por un gestor, deberá advertir de forma expresa que no existe vínculo alguno entre la notaría y el referido gestor, recabará autorización para la entrega de la documentación al gestor, evitando en todo caso que se cree apariencia de vinculación alguna y, en particular, se abstendrá de que personas bajo su cargo reciban la provisión de fondos a efectos de la tramitación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– Los órganos de la corporación notarial velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código. Como expresión que son de la actuación notarial adecuada a los principios fundamentales que configuran su regulación en el ordenamiento jurídico, que impone al notario imparcialidad y objetividad, control de legalidad, información y asesoramiento equilibrador, obligada asistencia, en suma honradez,

independencia y eficiencia en la prestación de su función. Por ello, El Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales desempeñaran con la máxima diligencia las actuaciones de inspección y, en su caso, sancionarán las conductas que las vulneren, como constitutivas de infracciones tipificadas en la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, artículo 43 dos.2 y artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial.

A la hora de enjuiciar las conductas o actuaciones del notario, que se han descrito a lo largo del presente Código, como reprobables o contrarias a los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la función notarial, se deberá estar al caso concreto, pero las mismas deberán ser graduadas esencialmente, teniendo en cuenta la trascendencia que para la prestación de la función notarial tenga la conducta realizada, la existencia de intencionalidad o reiteración, o la entidad de los perjuicios ocasionados.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Al menos cada cuatro años, los Órganos Corporativos competentes del Notariado, revisarán y adecuarán las normas contenidas en el presente Código, teniendo en cuenta las nuevas realidades sociales en relación al ejercicio de la función pública notarial.

DEONTOLOGÍA Y REGLAS DE LA UINL

INTRODUCCIÓN

El texto que se presenta, contiene un desarrollo y actualización de los **“Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino”**, aprobados por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL en Roma (Italia), el 8 de Noviembre de 2005, y de los **“Principios de Deontología Notarial”**, aprobados por la Asamblea de Notariados Miembros de la UINL en la Ciudad de México el 17 de Octubre de 2004.

Responde a una necesidad vivida en los distintos organismos de la UINL, y a la reclamación de distintas instancias notariales y no notariales sobre la organización y actuación de los notarios.

Se presenta como un Texto Articulado a modo de Ley Uniforme, que pueda servir como modelo en el que inspirarse los Notariados, tanto en la organización y ejercicio de la función pública, como en la individualización y concretización de los principios y reglas éticas.

Dada su vocación de aplicarse a todos los Notariados incorporados o que pretendan su incorporación a la UINL, sus disposiciones se presentan como una propuesta con distinto alcance:

Las contenidas en el Primer Título (Principios y Organización Notarial) como aquellas que constituyen la esencia del Notariado.

Las contenidas en el Título Segundo (Relación del Notariado con el Estado), como las propuestas que definen el encuadramiento del Notariado en la Organización jurídica del país y en el mismo sistema jurídico.

Las del Tercer y Cuarto Título, contienen algunas normas que son esenciales a la forma de ser Notarial, como la colegiación obligatoria, el régimen de inspección y control notarial, la responsabilidad notarial, el secreto profesional, la libre elección del notario, el régimen de incompatibilidades , y otras de contenido más programático como pueden ser la solidaridad económica, la formación continua, la ayuda al notario enfermo o ausente, que se organiza de forma diferenciada en los distintos notariados.

Finalmente en el Título Quinto se contienen un régimen de infracciones y sanciones tipo, que deberán ser aprobadas en cada país adecuándolos al ejercicio de la función.

Por tanto se presenta este texto como un texto modelo, pero abierto con un conjunto de normas legales y reglas deontológicas (que frecuentemente no es fácil distinguir), que pretende marcar las líneas de actuación de los notariados integrados en la Unión Internacional del Notariado.

PREÁMBULO

La deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial, sin ella es imposible el correcto ejercicio de nuestra función. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, un hecho que nos obliga a compendiar y difundir entre el notariado de la manera más amplia posible las normas éticas que mantienen y elevan el valor social de nuestra práctica Profesional, a fin de que ella alcance su perfección.

La actividad del notario es única, su delicadísima función de dar seguridad y certeza jurídicas es fundamental para la sociedad. Por ello es una institución de indudable utilidad y necesaria para la sociedad.

La actividad del notario, dentro de su función preventiva, conlleva a la certeza y seguridad jurídica, que sin duda alguna, deben ejercerse con un profundo contenido ético. El valor de la certeza y seguridad jurídicas son un medio para alcanzar el fin último del Derecho: la justicia, y es precisamente por esa razón que la ética es un imperativo categórico, ella es su sustento, su raíz, la fuente de su legitimidad; sin embargo, el notario, como cualquier profesional está expuesto al error, a la falla que nunca debería ocurrir. En tal virtud, es importante crear un código de ética que contenga

las normas mínimas e indispensables que deben marcar las acciones de quienes las suscriben.

Este código enuncia los valores fundamentales de la actividad notarial que han sido, son y seguirán siendo indispensables en su actuación. Son principios que ha estudiado y difundido por más de sesenta años la UINL, ellos incorporan los temas que han impactado la realidad social, por lo cual se refieren la acción del notario en la ecología, la informática, el blanqueo de capitales, protección de datos personales, cultura de la legalidad y, por supuesto, su dimensión social.

A través de una intachable conducta, plena de ética, el notario debe desarrollar las funciones pública y social necesarias para brindar a la sociedad los beneficios de una sólida justicia preventiva.

Seguramente esta "Ley Uniforme" podrá ser tomada como "Código Modelo" de organización y deontología por los Notariados miembros de la UINL, toda vez que se trata de un instrumento para fomentar el cumplimiento de los valores jurídicos notariales que conforman nuestra actividad.

La transgresión de una norma ética deberá ser sancionada, y la determinación de la pena y el procedimiento para su aplicación corresponden a los colegios nacionales, quienes deberán establecer procedimientos prácticos para garantizar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones deontológicos que este Código contiene.

A este respecto se hace preciso reafirmar la naturaleza de norma jurídica que caracteriza a la regla deontológica y, lo mismo vale para su pertenencia al sistema jurídico, pues está caracterizada por su contenido ético y su dependencia de leyes, tanto constitucionales como ordinarias de cada Estado miembro.

El cumplimiento del Código de Deontología garantiza lo prístino de la profesión notarial y juega un papel de protección y de refe-

rencia que delimita sus acciones y fortalece su ejercicio. Los notarios deben adoptarlo, defenderlo y convertirlo en una manera de vivir y de ser, de actuar y razonar, pues de su cumplimiento dependen el presente y el futuro del notariado.

PRESENTACIÓN

La Unión Internacional de Notariado (UINL), ha venido recogiendo desde su constitución en 1948 una serie de valores y principios que configuran al Notariado como Institución que forma parte de la organización jurídica del Estado, y que definen el modo de ser y actuar de los Notarios.

Esos valores y principios plasmados en los distintos Congresos de la Unión, fueron sistematizados en los "Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino" y en los "Principios de Deontología Notarial", que constituyen los textos básicos y estructurales de la UINL y de su cultura.

Pero en cuanto estos textos tienen un carácter programático, se hace necesario desarrollarlos en un cuerpo legal articulado, que a modo de Ley uniforme los especifique y detalle, y que sea un instrumento de trabajo para los distintos organismos de la UINL en su labor de difundir y explicitar las características de la función notarial en el mundo.

El Código ha de servir al tiempo, como modelo legislativo de los países que desean incorporar a su organización legal el Notariado de tipo latino, y como espejo de referencia y puesta al día para los países que ya gozan de un cuerpo legal de esa naturaleza.

La Comisión de Deontología Notarial, a respuesta del Presidente de la Unión, ha elaborado este texto, añadiendo a los valores tradicionales del Notariado (como legalidad, imparcialidad, independencia, seguridad jurídica preventiva, preparación y formación continuada, secreto profesional, intimidad de las personas, confidencialidad) los valores éticos que afloran ante las necesidades detectadas en la nueva sociedad plural, inclusiva, y global, como son, el servicio del notariado y el valor añadido de su función en la Defensa de los Derechos del Hombre, de la protección del consumidor y de la parte más necesitada de Información, del desarrollo económico sostenible, del medio ambiente, de la transparencia, de la evitación del blanqueo de capitales, de la agilización del tráfico jurídico internacional, valores y exigencias que se han ido añadiendo a la profesión, como profesión viva y en contacto directo con la sociedad a la que sirve.

Estos valores éticos, en cuanto asumidos por el colectivo notarial mundial representado en la UINL, alcanzan el carácter de normas deontológicas de la profesión con un verdadero Código en el ámbito de esta "ley uniforme", y por tanto el carácter de normas vinculantes y de obligado cumplimiento para los notarios, como norma perfecta que pretende ser este Código.

El Objetivo del Código es ordenar el ejercicio de la profesión notarial en un sentido positivo, recogiendo los valores éticos de la misma y atribuyéndoles el carácter de normas deontológicas, en cuanto marcan no solo la forma de ser (ética) de la actuación notarial, sino la forma del "*deber ser*" (deontología notarial) de la misma, los deberes profesionales que debe cumplir el notario, y por ello establece comportamientos positivos y contiene sanciones para los supuestos de su infracción.

El Texto está dividido en cinco Títulos, según el sistema tradicional de tratamiento de la materia.

El primer Título, “Principios y Reglas de Organización Notarial”, recoge Principios y Reglas de organización de la profesión que luego se regulan como normas deontológicas de obligado cumplimiento, y establece la necesidad de que la norma se adopte con carácter ejecutivo y vinculante.

El segundo Título, “Relación del Notariado con el Estado”, regula los deberes y obligaciones que resultan de la doble naturaleza del notario como “Oficial o Funcionario Público”, y “Profesional del Derecho”.

El tercer Título, “Relación del notario con los Colegios o Asociaciones Profesionales”, desarrolla las relaciones verticales del notario, el Régimen Orgánico de la organización del Notariado, la incardinación de sus órganos en la administración de justicia del Estado, el sistema de nombramiento de los notarios, su participación en las organizaciones notariales, su responsabilidad, la solidaridad corporativa.

El cuarto Título, “Relación del notario con otros notarios, con los empleados, con los usuarios”, desarrolla las relaciones horizontales del notario, los valores del *deber ser* en su actuación diaria con los usuarios del servicio, con los otros notarios, y con sus propios empleados y aspirantes.

Finalmente **el Título quinto**, “Régimen de Incompatibilidades Prohibiciones y Sanciones”, es a modo de cierre del Código, un resumen de los mandatos contenidos en los títulos anteriores, y recoge los supuestos de incumplimiento de las normas obligatorias, las sanciones, y el régimen competencial para su aplicación.

Esta Ley modelo en resumen se presenta como un texto legal positivo y actual de reglas de organización y normas deontológicas, que recoge el valor añadido del servicio notarial a la sociedad mundial a la que sirve como instrumento de seguridad jurídica, justicia, y paz social.

**TÍTULO I:
PRINCIPIOS Y REGLAS DE
ORGANIZACIÓN NOTARIAL**

ARTÍCULO 1.º. FINALIDAD
Y NATURALEZA DEL
CÓDIGO. APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.º. FUNCIÓN
REGLADA

ARTÍCULO 3.º. ORGANIZACIÓN
DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 4.º. INTERÉS
GENERAL DE LA
FUNCIÓN NOTARIAL
Y VALOR SOCIAL DEL
NOTARIADO

ARTÍCULO 5.º. CONDICIONES
DE EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 1.º. FINALIDAD Y NATURALEZA DEL CÓDIGO. APLICACIÓN.

LAS DISPOSICIONES contenidas en este Código constituyen un régimen jurídico modelo de la deontología de los Notariados incorporados a la UINL, y deberán ser trasladadas a las distintas leyes notariales estatales de los mismos, en cuanto desarrollan especifican y detallan los “Principios de Deontología Notarial” de la UINL aprobados por la Asamblea de Notariados miembros de esta organización no gubernamental, en la Ciudad de México el 17 de Octubre de 2004, y sus distintos documentos sobre la materia.

Las disposiciones de este Código son de obligado cumplimiento, sin perjuicio de su aplicación en cada uno de los Estados miembros de la UINL, mediante su incorporación a las leyes y reglamentos notariales o la aprobación de una ley de Deontología Notarial.

Aquellas normas contenidas en este Código que no sean trasladadas a las respectivas leyes notariales de los Estados miembros, serán de aplicación como normas deontológicas por los Colegios o Asociaciones profesionales de los mismos, en cuanto expresan el contenido deontológico de la función notarial.

ARTÍCULO 2.º. FUNCIÓN REGLADA

LA FUNCIÓN notarial es una actividad reglada y se halla sujeta a las leyes y disposiciones notariales, de cada país.

El presente Código configura las disposiciones notariales y será de aplicación supletoria a los Notariados miembros de la UINL.

Los Notarios deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones notariales que regulan su profesión y el contenido de su actividad, con su mejor y leal saber y entender.

ARTÍCULO 3.º. ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

EL NOTARIO es de forma inescindible un Oficial Público y un Profesional del Derecho.

3.1. Oficial Público

El notario es un Oficial Público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, de los cuales él es el autor, y cuya conservación asegura, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva.

3.2. Profesional del Derecho

El notario además de Oficial Público tiene la condición de Profesional del Derecho, y ejerce su función pública, en el marco de una profesión independiente y reglada.

3.3. Colegio o Asociación Notarial Nacional única y dependencia del Ministerio de Justicia.

El Notariado estará integrado por todos los Notarios del país agrupados en un único Colegio o Corporación no estatal de Derecho Público, reconocido por la Ley, que incorporará en su caso a los distintos colegios territoriales del país, y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 4.º. INTERÉS GENERAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y VALOR SOCIAL DEL NOTARIADO

LOS NOTARIOS, en cuanto delegatarios de una parte de la soberanía del Estado, deberán ejercer su función pública, controlando de manera imparcial, independiente, y responsable, la legalidad de los actos y negocios que se celebran mediante su au-

torización, prestando con su actuación el servicio público de interés general de seguridad jurídica preventiva, evitando litigios, y contribuyendo al desarrollo económico sostenible, y a la paz social.

La función notarial es indelegable y obligatoria, a salvo las causas de denegación de la función que luego se recogen en este Código.

ARTÍCULO 5.º. CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

5.1. Cualificación profesional y personal

El Notariado como institución y los Notarios que ejercitan la función, deben tener la máxima cualificación jurídica del país para el ejercicio del derecho, haber pasado las pruebas objetivas de acceso, y gozar de los conocimientos legales necesarios para el control eficaz y justo de legalidad de los actos y documentos que autorizan.

Los notarios deben mantener una actitud personal ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la Institución de la que forman parte, absteniéndose de comportamientos que conlleven la pérdida de la confianza de los ciudadanos en la Institución notarial o sean contrarias a la dignidad del Notariado.

5.2. Legalidad

La actuación del notario deberá ser acorde con la legalidad, sin buscar el fraude de ley ni el perjuicio para nadie, por lo que los actos o documentos en que interviene gozan de presunción de Legalidad con arreglo a la ley.

El notario deberá desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional, buscando la forma jurídica más ade-

cuada a los intereses públicos y privados correspondientes a su ministerio.

5.3. Imparcialidad

El notario como “Tercero de Confianza”, deberá ser imparcial en su actuación respecto de las partes y de los que aunque no intervengan puedan verse afectados, con el objetivo de preservar la seguridad jurídica de estas.

La imparcialidad del notario ha de ser activa compensado el déficit o las asimetrías informativas de las partes, con especial atención a la parte contratante más necesitada de su información asesoramiento y de su consejo profesional.

No podrá autorizar documentos públicos que incluyan disposiciones que pudieran favorecerle directa o indirectamente.

5.4. Independencia

El notario deberá actuar con independencia respecto de las partes y de la Administración, aunque nunca en perjuicio de la misma.

El notario deberá evitar la influencia de una de las partes y la discriminación de las mismas.

5.5. Respeto de los Derechos Fundamentales

El notario deberá respetar y proteger los Derechos del Hombre, el medio ambiente (agua limpia y aire limpio como condiciones elementales de la vida), la justicia, la libertad, la verdad, la honradez, y la fiabilidad y deberá guardar secreto profesional.

El notario deberá rechazar la corrupción, el soborno, los acuerdos de colusión, y demás actuaciones que dañan las personas, y el desarrollo económico, así como los actos que aun cumpliendo con la letra de la ley sean contrarios a su espíritu, o aquellos actos que fueren objetivamente lesivos para las partes.

5.6. Disponibilidad, Diligencia y Responsabilidad.

El notario deberá estar disponible para las necesidades de su servicio, actuar con la diligencia de un excelente profesional, y buscar el arraigo social en donde ejerza su función.

El notario será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia (por su actuación o por actos autorizados por él en contra de la ley o sin la diligencia de un excelente Profesional), y esa responsabilidad deberá estar asegurada.

5.7. Autonomía Profesional

El notario es autónomo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de su incorporación y sujeción a la Asociación o Colegio Profesional, y del ejercicio de su profesión bajo el control del Ministerio de Justicia.

5.8. Incompatibilidades.

El notario deberá denegar su actuación en los casos de incompatibilidad establecidos en la presente ley.

**TÍTULO II:
RELACIÓN DEL NOTARIADO
CON EL ESTADO**

ARTÍCULO 6.º. DEPENDENCIA
DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA. COLEGIOS O
ASOCIACIONES
PROFESIONALES

ARTÍCULO 7.º. COLEGIOS O
ASOCIACIONES
PROFESIONALES

ARTÍCULO 8.º. DELEGACIÓN
DE LA AUTORIDAD
DEL ESTADO. SERVICIO
PÚBLICO

ARTÍCULO 9.º. COLABORACIÓN
CON LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 10.º.
COLABORACION CON
OTRAS INSTITUCIONES
Y ORGANISMOS DEL
ESTADO
Y ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 11.º. OFICINA
PÚBLICA

ARTÍCULO 12.º. MEDIOS
TÉCNICOS

ARTÍCULO 13.º. COMPETENCIA

ARTÍCULO 14.º. NOMBRAMIENTO
Y DURACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 15.º. PREPARACIÓN
PROFESIONAL. FORMACIÓN
PERMANENTE

ARTÍCULO 16.º. OBLIGACIÓN DE
PRESTACION. DENEGACIÓN
DE MINISTERIO

ARTÍCULO 17.º. LEGALIDAD.
CORRUPCIÓN. BLANQUEO
DE CAPITALES

ARTÍCULO 18.º. DERECHOS DEL
HOMBRE. DESARROLLO
SOSTENIBLE. BIEN COMÚN

ARTÍCULO 19.º. RELACIONES
INTERNACIONALES

ARTÍCULO 6.º. DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES

LOS NOTARIOS ejercerán su función bajo el control superior del Ministerio de Justicia y se hallarán integrados en las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales.

Las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales (tanto territoriales como nacionales), son corporaciones de derecho público con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Se hallan bajo el control del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 7.º. COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES

CORRESPONDE a las Asociaciones o Colegios Profesionales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las mismas por las leyes notariales, la ordenación del ejercicio de la profesión notarial, la representación de la misma, la defensa de sus intereses, y el cumplimiento de la función social del Notariado.

En representación de la profesión notarial, las Asociaciones Notariales deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Código, velando por el correcto ejercicio de la Función y defendiendo la misma, entre los propios Notarios y frente a terceros.

Las diferentes Asociaciones o Colegios profesionales dentro de un Estado gozaran de carácter territorial, y se agruparan en un único Colegio o Asociación para todo el Estado.

Los órganos Directivos de los Colegios o Asociaciones serán elegidos democráticamente en Asamblea por los Notarios pertenecientes a la misma.

Corresponde a los Colegios o Asociaciones la inspección y el control de los Notarios pertenecientes a la misma, y gozaran de las facultades disciplinarias y sancionadoras que luego se establecen en este Código.

La pertenencia a un Colegio o Asociación Notarial será requisito necesario para el ejercicio de la función notarial.

Los Colegios o Asociaciones Notariales se financiarán con las contribuciones de los Notarios pertenecientes a la misma, las rentas e ingresos de su patrimonio, así como los derivados de las actividades y servicios que con arreglo a sus estatutos les correspondan.

ARTÍCULO 8.º. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO. SERVICIO PÚBLICO

EL NOTARIO debe Lealtad al Estado del que ha recibido una **Delegación del Poder Público** y ejercer con vocación de servicio y dignidad la autoridad pública que le corresponde.

Como oficial público debe prestar su Ministerio cuando sea requerido para ello, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del **Servicio Público** que su función conlleva.

Deberá prestar su **función pública** con probidad, disponibilidad y diligencia, y abstenerse de cualquier comportamiento contrario a la dignidad de su condición de Oficial o Funcionario Público, o que le pueda favorecer directa o indirectamente.

Estas mismas obligaciones serán exigibles a los empleados del notario, de cuyo cumplimiento responderá el propio notario.

El notario no podrá ausentarse de su ministerio sino en los casos previstos en ley, y previa garantía de que el servicio Notarial en su territorio esté debidamente atendido.

ARTÍCULO 9.º. COLABORACIÓN CON LA MAGISTRATURA

EL NOTARIO en cuanto profesional del derecho en el ámbito extrajudicial, y delegatario de la autoridad del Estado, y las Asociaciones o Colegios Notariales, colaborarán con la Magistratura a través de la función pública que les corresponde, y con las competencias que el Estado delegue en aras a la indicada coordinación, para el mejor desarrollo y aplicación de la justicia y la paz social.

ARTÍCULO 10.º. COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL ESTADO Y ORGANIZACIONES

SIN PERJUICIO del deber de secreto profesional, el notario colaborará con las Instituciones y Organismos del Estado tanto en las funciones delegadas como en las relaciones oficiales que le correspondan.

Asimismo colaborará con las demás instituciones y organismos públicos y privados cuando fuera requerido para ello, en su condición de autoridad pública respetando y haciendo respetar su función.

ARTÍCULO 11.º. OFICINA PÚBLICA

LA OFICINA Notarial organizada de manera independiente por el notario, está bajo su responsabilidad, y goza de la inviolabilidad derivada de su condición de Oficina Pública.

Está sujeta a la supervisión permanente de la Asociación o Colegio Profesional, a la que corresponde la dirección general del servicio, su inspección y control, y se encuentra bajo el amparo y protección de los Tribunales.

El protocolo y los documentos y archivos notariales están bajo la custodia del notario y sujetos al derecho de intimidad y al secreto profesional que deberá preservar el notario.

Sin perjuicio del secreto de protocolo y del derecho a la intimidad de la Oficina Notarial y de los Protocolos y Archivos Notariales, y de sus derechos y obligaciones, el notario deberá facilitar el acceso íntegro de los mismos a la superior autoridad del Colegio o Asociación Profesional a la que pertenece para su examen inspección y control.

ARTÍCULO 12.º. MEDIOS TÉCNICOS

LOS NOTARIOS deberán dotar a sus despachos de los medios técnicos más avanzados, y en todo caso suficientes para el ejercicio de su función, de conformidad con la organización del Estado y el Servicio Público, en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 13.º. COMPETENCIA

LA COMPETENCIA del notario se extenderá a los actos y contratos extrajudiciales, y a los actos de jurisdicción voluntaria, así como a cualesquiera actos o contratos, de documentos y registros públicos que el Estado delegue en él.

La competencia territorial o personal del notario vendrá determinada por la ley.

ARTÍCULO 14.º. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO

EN ATENCIÓN a la independencia e imparcialidad de su función, el sistema de designación del notario deberá ser objetivo, y estar basado en la competencia profesional demostrada.

El notario deberá de gozar del nivel técnico del mayor grado exigido por el Estado para el ejercicio de profesiones jurídicas.

La duración del cargo será indefinida, y solo será removido del mismo por jubilación legal, incapacidad, o inhabilitación sobrevinida, o por las causas de expulsión declaradas en virtud de sentencia firme.

ARTÍCULO 15.º. PREPARACIÓN PROFESIONAL. FORMACIÓN PERMANENTE

EL NOTARIO debe ejercer su actividad profesional con competencia y una preparación adecuada y, particularmente, las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley, debiendo de actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico.

En su labor de formación continua deberá seguir las indicaciones de sus Colegios o Asociaciones Profesionales.

La labor de preparación y formación continua se extenderá a los empleados del notario que será supervisada e impulsada por el propio notario.

ARTÍCULO 16.º. OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN. DENEGACIÓN DE MINISTERIO

LA FUNCIÓN Notarial es personal e indelegable, y la prestación de su Ministerio obligatoria.

El notario en su condición de oficial público no puede denegar su Ministerio sino en los siguientes casos:

1.º. Cuando el acto sea contrario a la Ley o al Orden Público, o susceptible de inducir a error a terceros.

2.º. Cuando el acto sea en fraude de Ley, de terceros o de la autoridad.

3.º. En los casos de incompatibilidad que luego se recogen.

4.º. Cuando el acto no se halle dentro de sus competencias.

5.º. Cuando sea contrario a la dignidad de la función de oficial público.

La denegación de la actuación por el notario será recurrible ante los Órganos del Notariado.

El notario no podrá denegar su función por razón de conciencia si el acto pretendido para el que se requiere su intervención se adecuara a la ley del Estado.

La Oficina Notarial deberá hallarse abierta en horas habituales de oficina, con la asistencia del notario y del personal adecuado para el servicio público que atiende.

ARTÍCULO 17.º. LEGALIDAD. CORRUPCIÓN. BLANQUEO DE CAPITALES

LA ACTUACIÓN del notario debe ser siempre de forma ética conforme a la ley.

El notario rechazará la corrupción, y el soborno, las prácticas deshonestas, el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el terrorismo, y cualesquiera otras actividades delictivas, y formas de ejercicio antisocial del derecho.

En materia de blanqueo de capitales el notario prestará su colaboración y facilitará toda la información necesaria a las autoridades competentes en particular a los Notariados y a los notarios que lo precisen, con arreglo a la ley del Estado, pero no estará obligado a desarrollar actividades de investigación propias de la Fuerza Pública o de la Magistratura. Esta colaboración se registrá

por principios y criterios objetivos y predeterminados por la ley, en coordinación con Organismos Centrales del Notariado

El señalamiento o comunicación a las autoridades de blanqueo de operaciones sospechosas no constituye violación del deber de secreto profesional por la prevalencia del bien común.

ARTÍCULO 18.º. DERECHOS DEL HOMBRE. DESARROLLO SOSTENIBLE. BIEN COMÚN

EL NOTARIO debe promover con su actuación los Derechos del Hombre y de modo especial, el respeto a la vida, a la alimentación y al medio ambiente, agua limpia y aire limpio, y colaborar al desarrollo sostenible y solidario de la sociedad.

El notario debe respetar los derechos de las poblaciones locales, ayudándoles a reforzar y crear sus propias estructuras jurídicas, económicas, culturales y sociales.

El notario debe promover la libertad, la justicia y la verdad en el cumplimiento de la ley, y a falta de ley deberá adecuar su actuación por encima de los egoísmos personales, en beneficio del bien común.

ARTÍCULO 19.º. RELACIONES INTERNACIONALES

LOS NOTARIOS deberán velar por el desarrollo y agilización, del comercio y de las relaciones internacionales, con el conocimiento de idiomas y de derecho de otros Estados y la participación en las Instituciones Internacionales de su Notariado, de la Unión Internacional del Notariado y de la Red Mundial del Notariado.

**TÍTULO III:
RELACIÓN DEL NOTARIO CON
LOS COLEGIOS
O ASOCIACIONES
PROFESIONALES**

ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA
INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 21. COLEGIACIÓN
OBLIGATORIA

ARTÍCULO 22. DEBERES DE
LOS NOTARIOS CON LAS
ASOCIACIONES
O COLEGIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 23. CARGOS
Y ENCARGOS

ARTÍCULO 24. CARGOS
DIRECTIVOS DE LAS
ASOCIACIONES
O COLEGIOS. CONSEJO
SUPERIOR
DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN
DE LAS ASOCIACIONES
O COLEGIOS
NOTARIALES

ARTÍCULO 26. VIGILANCIA Y
CONTROL DE LA
ACTUACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 27. CONCILIACIÓN.
APOYO. SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 28. NÚMERO DE
NOTARIOS.
COMPETENCIA
TERRITORIAL. LUGAR
DE EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.
CONTENIDO. LÍMITES

ARTÍCULO 30. MEDIOS
MATERIALES
Y HUMANOS.
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 31. AUSENCIAS
DEL DESPACHO

ARTÍCULO 32. DILIGENCIA
PROFESIONAL.
RESPONSABILIDAD
CIVIL, PENAL
Y DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 33. SOLIDARIDAD
ECONÓMICA

ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA INDEPENDIENTE

EL EJERCICIO de la actividad notarial es personal e independiente por cada notario quien responderá individualmente de ella.

En el caso de ejercicio compartido de la actividad notarial, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario, los demás Notarios que compartan la actividad responderán solidariamente con él, de la reparación económica de los daños causados.

ARTÍCULO 21. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

SIN PERJUICIO de la independencia de su actividad profesional, el notario para el ejercicio de su función deberá hallarse incorporado a la Asociación Notarial o Colegio Profesional, y quedara sometido al examen inspección y control de la indicada Asociación Profesional bajo la dependencia del Ministerio de Justicia como entidad Superior.

El notario antes de dar comienzo a su actividad deberá incorporarse a la Asociación o Colegio Profesional Notarial.

ARTÍCULO 22. DEBERES DE LOS NOTARIOS CON LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS NOTARIALES

LOS NOTARIOS deben conformar su comportamiento profesional a las determinaciones de los Colegios Notariales según sus facultades, y prestar a las mismas la colaboración requerida.

Deben asimismo abstenerse de iniciativas personales o intervenciones ante la Autoridad Publica que puedan interferir en las decisiones de los Colegios Notariales.

ARTÍCULO 23. CARGOS Y ENCARGOS

ES OBLIGACIÓN del notario aceptar los cargos colegiales para los que fuere propuesto o elegido.

El notario tiene la obligación de participar activamente en cuantas actividades colegiales o corporativas se organicen, y de realizar los trabajos que se le encomienden, dedicando a los mismos el tiempo y los mejores y mayores esfuerzos que fueran precisos, para el buen fin de los mismos.

Los Notarios deberán comunicar a los órganos directivos de las Asociaciones o Colegios, cualquier acto que ponga en peligro los intereses de la profesión o cualquier hecho que de alguna forma lesione la integridad y jerarquía de la corporación notarial.

ARTÍCULO 24. CARGOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS. CONSEJO SUPERIOR DEL NOTARIADO

LOS MIEMBROS de los Órganos directivos de las Asociaciones o Colegios Profesionales deberán actuar en el ejercicio de sus funciones, conforme a las normas de la prudencia, la justicia y la equidad, velando en todo momento por mantener la ética y dignidad de la profesión el correcto ejercicio de la función y el respeto debido de los derechos de los particulares.

Ejercerán las facultades disciplinarias de conformidad con las disposiciones legales, con el rigor y la fortaleza debida en atención al cargo que ocupan, y el servicio para el que hubieran sido nombrados, sin que la comprensión de la falta cometida, pueda impedir o limitar el deber de integridad que exige el ejercicio de la función.

Los órganos directivos de la Asociación Superior Notarial (Consejos Generales o Superiores del Notariado) que integre los dis-

tintos Colegios Notariales Territoriales del Estado y que representa los intereses de todo el Notariado del mismo, deberán ser respetuosos con las especificidades y necesidades de cada una de ellas.

Los Directivos de los Órganos notariales pondrán en práctica los mecanismos idóneos para lograr despertar la vocación de los colegas a la función dirigencial, y para incentivar la participación de todos los integrantes del cuerpo notarial en las distintas tareas y actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS NOTARIALES

LOS NOTARIOS deben participar en la financiación de las Asociaciones o Colegios Notariales de conformidad con la ley y las disposiciones y acuerdos de las mismas Asociaciones.

ARTÍCULO 26. VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTUACION NOTARIAL

CORRESPONDEN al Estado directamente, o a través de las Asociaciones o Colegios Notariales, las facultades de examen control inspección y sancionadoras de la actividad notarial, que estará bajo la salvaguardia de los Tribunales.

Las Infracciones y sanciones se dictaran por ley, bajo el principio "*nulla poena sine lege*".

La ley regulará los procedimientos de inspección y sancionadores y los recursos contra las resoluciones de los Órganos Colegiales que en alzada corresponderá al Ministerio de Justicia.

Contra las resoluciones del Ministerio de Justicia que pongan fin a la vía administrativa, corresponderá recurso ante los Tribunales.

ARTÍCULO 27. CONCILIACIÓN APOYO SOLIDARIDAD

LOS ÓRGANOS directivos de las Asociaciones o Colegios Notariales tratarán de evitar las discusiones de sus miembros, promoviendo la mediación y conciliación entre ellos, y favoreciendo la convivencia notarial, el mutuo entendimiento y armonía de los colegiados.

Especialmente ayudaran y darán apoyo a los nuevos notarios para el ejercicio correcto de su función.

Asimismo arbitrarán los medios, y mecanismos de solidaridad, para que el ejercicio de la función permita una vida digna de los Notarios, durante su actividad profesional y tras su retiro o jubilación.

ARTÍCULO 28. NÚMERO DE NOTARIOS. COMPETENCIA TERRITORIAL. LUGAR DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

EL NÚMERO de notarios vendrá regulado por la ley (*numerus regulatus*) para la adecuada prestación de su servicio.

Salvo que la ley disponga lo contrario, la competencia del notario es territorial.

El ejercicio de la función se desarrollara en el despacho u oficina del notario.

No se admitirán despachos secundarios, salvo que las necesidades del servicio, por razón de la distancia y con arreglo a las demarcaciones notariales, lo establecieran.

La prestación de la actividad fuera del despacho del notario será válida en el caso de imposibilidad de desplazamiento del requirente del servicio notarial, o por razón de la autoridad pública que deba otorgar el acto.

En otro caso para la autorización del acto notarial fuera del despacho del notario será preciso el consentimiento expreso de todos los comparecientes en el documento.

Todo ello sin perjuicio de las notificaciones y requerimiento que deba hacer el notario fuera de su despacho.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. CONTENIDO. LÍMITES

LA PUBLICIDAD, destacando la actividad que realice el notario en el ejercicio de su función, así como la difusión de los principios y bondades del sistema del notariado latino, deberá ser llevada a cabo institucionalmente por los Colegios Profesionales.

La publicidad realizada por el notario en forma individual, deberá conciliar la exigencia de información a la cual el público tiene derecho, con la prohibición de recurrir a procedimientos de tipo comercial que tengan por objetivo "atraer clientes".

En la intervención del notario en público o en los medios de comunicación, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar una publicidad personal.

Se entenderá válida conforme a este Código la publicidad informativa del notario:

a) Cuando solo indique el nombre y títulos profesionales, académicos, de postgrado o especialización del notario, lugar en que desarrolla su función, sus números telefónicos y su correo electrónico.

b) Cuando se realice para comunicar el cambio de su domicilio profesional en diarios de la jurisdicción o en publicaciones notariales.

c) Cuando provenga de revistas o publicaciones técnicas. Dichas publicaciones sólo podrán enunciar las circunstancias recogidas en la letra a) anterior.

El incumplimiento de estos criterios determinara falta ética.

Las placas profesionales situadas en los accesos a los edificios en los que se halle establecido el despacho notarial no podrán exceder de la extensión que señalen la ley o los Colegios o Asociaciones Notariales.

No podrá haber anuncios, ni letreros luminosos, en ventanas ni balcones anunciando el despacho o actividad notarial.

Toda publicidad bajo la forma de propaganda comercial por cualquier medio de difusión está prohibida para el notario.

ARTÍCULO 30. MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS. ORGANIZACIÓN

LA OFICINA Notarial deberá tener una estructura capaz de asegurar, a través de los medios personales y materiales y de las tecnologías adecuadas, un funcionamiento regular y eficaz.

El notario debe ejercer su función en la oficina notarial de tal forma que asegure una efectiva disponibilidad en el servicio, estando personalmente presente y respetando un horario conforme con las exigencias de los usuarios.

Los archivos y documentos notariales deberán estar en perfecto orden y limpieza, con los medios de almacenamiento y mantenimiento materiales e informáticos que aseguren su adecuada conservación y facilidad de búsqueda de la información.

La contabilidad de la oficina notarial deberá ser completa, precisa y adecuada a las exigencias legales, permitiendo en todo momento conocer la situación patrimonial de los fondos entregados al notario, y la situación patrimonial y rendimientos de la actividad notarial.

El notario no podrá disponer en su propio interés, de los fondos entregados para las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 31. AUSENCIAS DEL DESPACHO

TAL COMO se indica en el artículo 8 el notario solo puede ausentarse de su despacho en los supuestos ordenados por la ley y cuando el servicio quede debidamente atendido.

La ley también regulará los periodos en que el notario puede ausentarse de su despacho.

ARTÍCULO 32. DILIGENCIA PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y DISCIPLINARIA

EL NOTARIO desarrollará su actividad con la diligencia de un excelente profesional, y responderá civilmente por los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia.

Su actividad deberá estar garantizada mediante la regulación que establezca la Ley o los Colegios o Asociaciones Notariales, como requisito previo para el inicio de la misma.

La ley determinará los supuestos en que los que la acción dolosa o culposa de un notario, o su imprudencia profesional, pueden dar lugar a una responsabilidad penal.

La responsabilidad disciplinaria del notario resultará del incumplimiento de las disposiciones notariales, y de toda actuación contraria a la dignidad de la función, o de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 33. SOLIDARIDAD ECONÓMICA

LOS NOTARIOS tendrán un sistema de solidaridad económica. A falta de una regulación legal de la misma, los propios Colegios o Asociaciones Notariales organizarán un sistema propio de solidaridad notarial.

La solidaridad notarial deberá proveer el soporte económico de

las notarías cuyo rendimiento económico no cubran los costos del servicio que hubiera sido decretado como necesario.

La solidaridad notarial deberá además proveer un soporte económico para el notario y sus familiares en los casos de muerte enfermedad o incapacidad, así como una pensión de jubilación.

Las Cajas Notariales mantendrán una estructura financiera de inversión adecuada a los riesgos que garantizan.

**TÍTULO IV: RELACIÓN DEL
NOTARIO CON OTROS
NOTARIOS, CON LOS
EMPLEADOS, CON LOS
USUARIOS DEL SERVICIO**

Sección 1.^a. Relación con otros
notarios

ARTÍCULO 34. RELACIÓN CON
OTROS NOTARIOS

ARTÍCULO 35. LIBRE
ELECCIÓN DE NOTARIO

ARTÍCULO 36. CAMBIO DE
EXPEDIENTE NOTARIAL

ARTÍCULO 37. EXPEDIENTE
CON MÁS DE UN
NOTARIO, NACIONALES O
INTERNACIONALES

ARTÍCULO 38. OFICINA DE
VARIOS NOTARIOS

ARTÍCULO 39. COLABORACIÓN
CON OTROS
PROFESIONALES

ARTÍCULO 40. AYUDA AL
NOTARIO ENFERMO
O AUSENTE

Sección 2.^a. Relación con los
empleados, aspirantes
y personal de la oficina

ARTÍCULO 41. ORGANIZACIÓN
DE LA OFICINA
NOTARIAL

ARTÍCULO 42. MEDIOS
HUMANOS

ARTÍCULO 43. FORMACIÓN
CONTINUA, CALIDAD

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES
NO NOTARIALES
DE LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 45. ASPIRANTES
A NOTARIO

Sección 3.^a. Relación
con los usuarios

ARTÍCULO 46. RELACIÓN
EXTERNA

ARTÍCULO 47. RELACIÓN
CON EL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 48. DERECHO A LA
INTIMIDAD Y SECRETO
PROFESIONAL

ARTÍCULO 49. DEBERES
DE ABSTENCIÓN

ARTÍCULO 50. RÉGIMEN DE
COMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 51. TRANSPARENCIA
DE HONORARIOS

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN
DEL BIEN COMÚN

Sección 1.ª. Relación con otros notarios

ARTÍCULO 34. RELACIÓN CON OTROS NOTARIOS

LA RELACIÓN y el trato del notario con sus compañeros de profesión es de igual a igual.

El notario debe ver a los otros notarios como compañeros unidos en el mismo interés común cual es el recto ejercicio de la profesión, y no como competidores.

El trato de un notario hacia otro notario ha de ser con corrección, colaboración y solidaridad, promoviendo el intercambio de ayuda servicio y consejo.

El notario no debe denigrar a otros notarios. Las faltas sustantivas o deontológicas cometidas por otro notario deberán ser puestas en conocimiento de los Colegios o Asociaciones para la instrucción del correspondiente expediente disciplinario o denuncia ante los tribunales. Las diferencias entre los notarios, y en cuanto fuera posible se arreglarán amigablemente. A este fin el notario puede dirigirse siempre al Colegio o Asociación de Notarios.

ARTÍCULO 35. LIBRE ELECCIÓN DE NOTARIO

EL DERECHO a la libre elección de notario que corresponde al usuario, es un derecho básico en el servicio notarial, salvo en los supuestos en que la designación de notario viene determinada por la ley, y deberá ser respetado por todos los Notarios.

El notario debe abstenerse de "captar clientes" sobre la base de reducciones de honorarios, concesiones, regalos o descuentos a los interesados o a terceros, u otros actos semejantes contrarios a la dignidad e independencia de la función notarial.

ARTÍCULO 36. CAMBIO DE EXPEDIENTE NOTARIAL

EL ENCARGO de un asunto a un notario que se hallara en curso con otro notario deberá contar con la solicitud expresa de desistimiento del encargo anterior por el requirente, y el respeto de los honorarios devengados hasta ese momento por el notario anterior.

El notario nuevamente encargado deberá solicitar del anterior la liquidación de los honorarios pendientes por su actuación, y su abono por el usuario.

Si este discrepa de los honorarios remitidos, estos deberán quedar depositados en el Colegio o Asociación de Notarios hasta la resolución de la cuestión.

Si no deseara consignarlos, hecha esta comunicación al anterior notario, el nuevo podrá seguir con el expediente, sin perjuicio de la comunicación de esta negativa al Colegio o Asociación de Notarios hasta la resolución del conflicto.

ARTÍCULO 37. EXPEDIENTE CON MÁS DE UN NOTARIO, NACIONALES O INTERNACIONALES

CUANDO LOS notarios colaboran en un mismo expediente, deben buscar juntos la solución común que garantice el conjunto de intereses de todas las partes cumpliendo las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes.

Los Notariados miembros de la UINL colaboraran e intercambiaran sus experiencias con el objetivo de mejorar de manera continua el servicio notarial para los ciudadanos y las empresas.

La Red Mundial del Notariado (RMN) está al servicio de los Notarios que operen en las transacciones internacionales para ayudarlos, bajo las reglas de la UINL.

ARTÍCULO 38. OFICINA DE VARIOS NOTARIOS

LA AGRUPACIÓN de varios notarios en una oficina notarial única ha de respetar el derecho de libre elección de notario, y solo podrá tener lugar cuando en la misma población este derecho quede garantizado.

La agrupación en la forma reconocida por la ley de cada Estado no impedirá la responsabilidad solidaria de todos los notarios agrupados por los hechos u omisiones de los demás notarios y de todos los empleados del despacho.

ARTÍCULO 39. COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

LA COLABORACIÓN del notario con otros Profesionales de profesiones diferentes a la Notarial (Sociedades Interprofesionales), si fuera admitida en derecho, habrá de garantizar la independencia e imparcialidad del notario.

ARTÍCULO 40. AYUDA AL NOTARIO ENFERMO O AUSENTE

LA SUSTITUCIÓN de un notario enfermo o ausente deberá realizarse con la misma dedicación y profesionalidad que en los asuntos de la oficina propia, respetando los usuarios y los empleados del notario a quien se presta la ayuda.

Los acuerdos económicos para esas sustituciones se basarán en lo convenido, a falta de convenio en los usos o costumbres del lugar, y a falta de ellos en los criterios o normas que tenga definida el Colegio o Asociación Notarial.

Sección 2ª. Relación con los empleados, aspirantes y personal de la oficina

ARTÍCULO 41. ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA NOTARIAL

LA ORGANIZACIÓN de la oficina notarial corresponde al notario, debiendo cumplir las exigencias de medios materiales y humanos establecidos por el Colegio o Asociación Notarial y la ley, asegurando a sus empleados y colaboradores un trato y unas condiciones de trabajo personales y económicas, suficientes y dignas, para el ejercicio de la profesión.

La oficina notarial deberá contar con los medios tecnológicos adecuados y suficientes para el ejercicio de la función, de conformidad con la organización del Estado y el servicio público que presta.

ARTÍCULO 42. MEDIOS HUMANOS

EL NOTARIO deberá hacer conocer y cumplir, a sus empleados y colaboradores, las disposiciones deontológicas y demás normas que rigen el ejercicio de la profesión, y responderá de daños causados por los actos y omisiones de los mismos.

El notario deberá prescindir de aquellas personas que incumplieran de forma reiterada las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 43. FORMACIÓN CONTINUA, CALIDAD

EL NOTARIO deberá fomentar y supervisar el mejoramiento constante del servicio con la formación continua de sus empleados y colaboradores, mediante su participación en cursos de formación técnica, y de mejora en conocimiento y práctica del derecho, buscando la calidad en la prestación de la función notarial.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO NOTARIALES DE LOS EMPLEADOS

SI LA LEY permitiera a los empleados del notario realizar una actividad distinta de la notarial, éstas serán en todo caso compatibles y no concurrentes con cualquiera de las actividades notariales, y no deberán conllevar en ningún caso un beneficio directo ni indirecto para el notario.

ARTÍCULO 45. ASPIRANTES A NOTARIO

LOS ASPIRANTES a notario, y los notarios en prácticas deben aprender y conocer, no solo el derecho y la tecnología, sino la **“forma de ser y el deber ser”** que rige la profesión y el servicio notarial.

Serán tratados con respeto y apoyo por los Notarios encargados de su formación.

Sección 3.ª. Relación con los usuarios

ARTÍCULO 46. RELACIÓN EXTERNA

EL NOTARIO actuará en aras al bien común. Deberá comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión, evitando toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación con los usuarios.

Deberá prestar especial atención a la parte más necesitada de información, compensando las asimetrías informativas, prestando su asesoramiento y consejo profesional de forma activa, y manteniendo una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad y paz de las partes.

Deberá informar de forma clara y profesional de los medios legítimos para la obtención de los fines lícitos que se desean alcanzar, y de las consecuencias de los actos o negocios pretendidos, así como de los efectos desfavorables de éstos cuando no obstante las advertencias formuladas insistan en el otorgamiento.

ARTÍCULO 47. RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE

EL NOTARIO prestará siempre su dedicación personal y atenderá de modo especial aquellos actos o negocios jurídicos que, por su naturaleza, afecten a la Intimidad de las personas.

ARTÍCULO 48. DERECHO A LA INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

EL NOTARIO debe respetar el derecho de intimidad de las personas, y tiene el derecho y el deber de guardar secreto profesional y confidencialidad, atendiendo al bien común e interés general de la sociedad.

Estas obligaciones vinculan al notario, y a sus empleados y colaboradores.

Se extiende a los documentos incorporados a los protocolos y demás archivos notariales, así como a los antecedentes que hubieran sido conservados por él o materias que le hubieran sido reveladas verbalmente.

El secreto deberá cuidarse de modo especial en los documentos electrónicos, con procedimientos y medios de seguridad que garanticen la conservación y lectura futura de los mismos, y eviten su copia, vaciamiento, difusión o publicidad.

El secreto profesional no tiene carácter absoluto, y queda subordinado al interés general y al bien común, por lo que el notario

deberá revelar el contenido de sus archivos notariales en los procesos de naturaleza penal, o cuando una disposición legal así lo ordenara.

El notario deberá apreciar con prudencia ponderación y cuidado, el derecho, o el interés legítimo, como justa causa del solicitante en el conocimiento de sus archivos, cuando el acto o documento reconociera o atribuyera algún derecho a su favor, y respetar el mismo, en la forma más adecuada, expidiendo las copias de forma total o parcial.

ARTÍCULO 49. DEBERES DE ABSTENCIÓN

LA PRESTACIÓN de la función notarial es obligatoria para el notario, salvo en los casos en que deba denegar su ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley.

Además de los casos indicados, el notario debe abstenerse de actuar cuando por relación personal, familiar, o de interés económico directo o indirecto, el acto pueda redundar o atribuir derechos en su favor, o en favor de familiares, dentro del cuarto grado.

Además debe abstenerse en aquellos actos que sean contrarios a la Ley, las buenas costumbre, o buena fe.

ARTÍCULO 50. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES

LA FUNCIÓN notarial es compatible con las actividades de asesoramiento legal, docencia, mediación, arbitraje, servicios consulares y demás actividades jurídicas no contenciosas, que no contravengan la independencia o imparcialidad notarial.

La actividad Notarial no será compatible con el ejercicio del comercio, o con las actividades que lleven aparejada jurisdicción, ni con cargos públicos.

ARTÍCULO 51. TRANSPARENCIA DE HONORARIOS

LOS HONORARIOS del notario estarán regulados en una tarifa establecida por la Ley, y a falta de la misma, por el Colegio o Asociación Profesional.

La tarifa debe asegurar la imparcialidad e independencia del servicio Notarial, así como la excelencia en su calidad y la accesibilidad general de la sociedad, al mismo.

La tarifa no deberá permitir reducciones o condonaciones que conlleven a una competencia errónea que sustituya costo, por calidad e independencia del servicio.

La tarifa notarial debe ser sencilla, transparente y de fácil acceso al público.

Las facturas notariales deben explicar con claridad los conceptos y servicios prestados.

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN DEL BIEN COMÚN

EL SERVICIO notarial debe atender al bien común de la sociedad, que servirá de criterio de interpretación de los artículos precedentes.

**TÍTULO V:
RÉGIMEN DISCIPLINARIO,
INFRACCIONES
Y SANCIONES**

ARTÍCULO 53. LEGALIDAD

ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 55. EXPEDIENTE

SANCIONADOR.

AUDIENCIA

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES

ARTÍCULO 57. CLASIFICACIÓN

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 58. GRADUCIÓN DE

LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60. REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 53. LEGALIDAD

EL PRESENTE Código regula y sanciona las infracciones deontológicas de la profesión, sin perjuicio de las sanciones derivadas de las infracciones de normas sustantivas notariales o de otra naturaleza (penal, administrativa) en que el notario hubiera incurrido.

En el ámbito disciplinario de los Notarios regirá el principio de "*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*", en virtud del cual, no cabe sanción sin infracción de un hecho regulado por Ley.

ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO

LAS INFRACCIONES de las conductas o hechos recogidos en el presente Código, se examinarán en un procedimiento de los propios Colegios o Asociaciones Profesionales, bajo la superior jerarquía del Ministro de Justicia, a quien serán recurribles en alzada.

Contra las resoluciones que pongan fin a la vía interna cabrá recurso ante los Tribunales de Justicia.

Se dará audiencia al interesado en cada una de las fases del procedimiento, en reconocimiento del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia.

ARTÍCULO 55. EXPEDIENTE SANCIONADOR. AUDIENCIA

LAS JUNTA Directiva del Colegio o Asociación a la que pertenezca el notario, iniciará el expediente sancionador de oficio, o a instancia de parte cuando se hubiera denunciado un hecho contrario a las normas del presente Código.

Previa designación de uno o más Notarios con la función de instructor y secretario del expediente, se iniciara este con una fase de investigación.

Terminada la investigación, el instructor elevara un escrito de conclusiones al Colegio o Asociación Notarial, que resolverá sobre el expediente.

Contra la resolución del Colegio o Asociación Notarial cabrá recurso en alzada al Ministro de Justicia, cuya resolución pondrá fin al expediente, y contra el que tan solo cabrá recurso ante los Tribunales de Justicia.

La Ley determinará los plazos de cada una de las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES

CONSTITUYEN infracciones deontológicas sancionadas por este Código el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley notarial en el ejercicio de la función.

Constituirán infracción deontológica de conformidad con las disposiciones de este Código, se hallen o no incluidas en la regulación notarial, las siguientes:

1. No presencia en la autorización y firma del documento.
2. Alteración de fecha o de contenido y verdad del documento.
3. Autorización de documento fuera del ámbito territorial correspondiente en su caso al notario.
4. Autorización de actos o documentos en contra de la Ley, o en fraude de la misma, o con manifiesto abuso de derecho.
5. No liquidación de los impuestos encargados al notario.
6. Actuación en supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley.
7. Violación del derecho de intimidad o del secreto profesional.
8. Utilización de fondos recibidos para fines distintos de la finalidad entregada.

9. Aceptación de sobornos, colaboración con actividades ilícitas, blanqueo de capitales, terrorismo.
10. Vinculación económica con una de las partes que conlleve pérdida de independencia o imparcialidad.
11. Falta de asistencia, consejo o asesoramiento a la parte más necesitada del mismo, o al consumidor.
12. No explicación de las cláusulas generales de la contratación o abusivas impuestas por una de las partes en la contratación.
13. No respeto los Derechos del Hombre, o autorizar actos en contra de su dignidad.
14. Infracción de las normas de medio ambiente y regulación urbanística, de aguas aire, costas, agraria, forestal o minera.
15. No consulta previa de los títulos o registros y antecedentes.
16. Pérdida de independencia o imparcialidad en el ejercicio de la función o en la elaboración o autorización del acto.
17. No respeto del derecho de la libre elección del ciudadano.
18. No respeto del cambio de expediente a instancia del usuario.
19. Incumplimiento del deber de abstención en los casos establecidos por la ley.
20. No respeto o "captación de clientes" y empleados de otros notarios.
21. No entrega de factura de gastos u honorarios con desglose de las cantidades.
22. Facturación por encima de las tarifas establecidas por la Ley, o descuentos en las facturas, ofrecimiento de regalos o comisiones.
23. No llevanza de una contabilidad que refleje la situación patrimonial y resultados de la oficina, con posibilidad de comprobación de la aplicación de la tarifa, y de los depósitos y cantidades entregadas por los usuarios.

24. Infracción de las normas e instrucciones aprobadas por los Colegios o Asociaciones Notariales o por el Ministerio de Justicia.

25. Abandono del servicio notarial sin justa causa, y sin autorización previa del Colegio o Asociación Notarial.

26. Incumplimiento de los reglamentos internos circulares y disposiciones de los Colegios o Asociaciones Notariales, o actuación contraria a la misma o a sus decisiones cuya naturaleza estará en función de norma o instrucción incumplida.

27. Falta de atención de las contribuciones económicas a los Colegios o Instituciones Notariales Previsionales.

28. Impedir, retrasar, o dificultar las labores de inspección o control por los Colegios o Asociaciones Notariales u Organismos de Inspección, de la oficina notarial.

29. Dificultar, impedir, o retrasar los expedientes disciplinarios.

30. No presentación a inscripción de las escrituras en los registros cuando resulte obligado por la ley para ello, o hubiera asumido ese compromiso ante el usuario.

31. Actuación fuera del despacho en los supuestos no permitidos por la Ley.

32. Incumplimiento de los encargos delegados por los Colegios o Asociaciones Notariales.

33. Falta de colaboración o ayuda a los colegas en situación de enfermedad o incapacidad.

34. Publicidad no permitida por este Código.

35. Insuficiencia de medios técnicos o humanos para la debida atención del servicio notarial.

36. Denegación de la función sin causa fundada en la Ley, retrasos injustificados o rechazo de encargos recibidos.

37. No cumplimiento de la obligación de formación continua del notario y de sus empleados y colaboradores.

38. Falta de atención y apoyo a los Aspirantes a notario.

39. Trato injusto económicamente o contrario a la dignidad de los empleados y colaboradores.

ARTÍCULO 57. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

LAS INFRACCIONES pueden ser: leves, graves, y muy graves.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, o con apercibimiento y multa.

Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa, o con apercibimiento multa y separación temporal del servicio.

Las infracciones muy graves se sancionarán con apercibimiento multa y separación temporal del servicio, o con expulsión del cuerpo notarial además de la correspondiente sanción económica.

El expediente disciplinario no será incompatible con la responsabilidad civil o penal del notario declarada por los Tribunales, y el resarcimiento del daño causado.

Para la expulsión del cuerpo notarial, será necesaria la decisión del órgano jerárquico superior de cada Notariado.

ARTÍCULO 58. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

LA REITERACIÓN de una conducta determinará que sea considerada como infracción de grado superior.

ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

ALAS INFRACCIONES tipificadas en el artículo 56 les corresponderán las siguientes sanciones:

1.º. Sanciones muy graves

Las señaladas de los números 1 a 10 ambos inclusive.

2.º. Sanciones graves

Las señaladas de los números 11 a la 30 ambos inclusive.

3.º. Sanciones leves

Las señaladas de los números 31 a 39 ambos inclusive.

La infracción señalada con el numero 26 tendrá naturaleza grave o leve en función de disposición incumplida.

ARTÍCULO 60. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

LOS COLEGIOS o Asociaciones Notariales, a falta de regulación legal, elaborarán un Reglamento, que desarrolle el procedimiento sancionador y determine y cuantifique las sanciones económicas derivadas de las infracciones, así como los periodos de separación temporal del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Código serán de aplicación, una vez el mismo sea aprobado por el Colegio o Asociación Profesional.

DISPOSICIÓN FINAL

Las infracciones contempladas en este Código que exigen norma con carácter legal para su aplicación requerirán de ella, salvo que este mismo Código sea aprobado con esa naturaleza.

Texto adoptado por la Asamblea de Notariados miembros en Lima, 8 de Octubre de 2013

**CÓDIGO EUROPEO REVISADO
DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL**

PREÁMBULO

El funcionamiento del espacio jurídico y judicial europeo y la libre circulación de personas, capitales y bienes en los Estados miembros de la Unión Europea generan un constante aumento de los intercambios y de las transacciones y, de manera general, de las operaciones jurídicas que presentan un elemento de extranjería.

El notario, funcionario público, con delegación del poder público, que ejerce sus funciones en el marco de una profesión liberal, está sujeto al dispositivo legislativo y reglamentario en vigor en el Estado en el que ha sido nombrado. Es el asesor independiente, imparcial y objetivo de todas las partes que interviene en una transacción. Examina las intenciones de las partes, redacta los contratos e instrumentos necesarios para que se lleve a cabo la transacción deseada y se asegura de que las cláusulas contractuales sean estrictamente conformes a la legalidad. El notario verifica asimismo que las partes tienen plena capacidad intelectual y jurídica para celebrar el contrato y se asegura de que han entendido perfectamente las consecuencias jurídicas de su compromiso.

La distribución geográfica de las notarías organizada en cada Estado facilita el acceso de los ciudadanos a un notario.

El notario debe cumplir las reglas deontológicas que rigen la profesión en el Estado donde ha sido nombrado.

Los notariados europeos, tras haber procedido a un examen comparativo del conjunto de las reglas deontológicas que rigen la profesión en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, han decidido dotarse de un corpus de principios deontológicos comunes.

Éste no pretende sustituir las reglas deontológicas nacionales, sino afirmar las características comunes de la profesión, con independencia del país de que se trate, y establecer líneas directrices para las operaciones transfronterizas.

El código europeo de deontología notarial es testimonio de la voluntad de la profesión de garantizar a los ciudadanos y a las empresas la misma protección, la misma seguridad jurídica y la misma eficacia en las operaciones transfronterizas que en las operaciones nacionales.

La diversificación de las operaciones jurídicas y la frecuencia cada vez mayor de elementos de extranjería en sus actos han llevado a los notarios de Europa a examinar las modalidades de su colaboración con vistas a garantizar a los ciudadanos y a las empresas asistencia y asesoramiento en las operaciones transfronterizas.

Los notariados europeos tienen la intención de favorecer, dentro del respeto a los principios deontológicos, la utilización de las nuevas tecnologías para mejorar la prestación de su servicio.

SUMARIO:

- 1.** DEFINICIONES
- 2.** PRINCIPIOS COMUNES
- 3.** OPERACIONES
TRANSFRONTERIZAS
- 4.** DISPOSICIONES
FINALES

1. DEFINICIONES

LA DEFINICIÓN europea de “notario” se deriva del tronco común de los conceptos nacionales respectivos generalmente definidos por la ley en los Estados miembros y quedó establecida en una resolución adoptada por unanimidad de los Notariados miembros del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) los días 22 y 23 de marzo de 1990 en Madrid:

*“El notario es un **oficial público** que tiene una **delegación de la autoridad del Estado** para dar a los documentos que redacta y de los cuales él es **el autor**, el carácter **de autenticidad** que confiere a dichos documentos, cuya **conservación** asegura, **la fuerza probatoria** y **la fuerza ejecutiva**.*

*A fin de dotar a su actividad de la necesaria **independencia**, el notario ejerce su función en el marco de una **profesión liberal** que abarca todas las actividades jurídicas **no contenciosas**.*

*Su intervención, tanto por **el consejo**, que da de forma **imparcial**, pero **activa** a las partes, como por la redacción del documento auténtico que es su resultado, confiere al usuario del derecho la **seguridad jurídica** que éste busca.*

*Ésta está tanto mejor asegurada por cuanto el notario es **un jurista de alta cualificación** universitaria que accede a su profesión después de diversas pruebas, prácticas y concursos y que la ejerce conforme a **reglas disciplinarias** estrictas, bajo el **control** permanente de la autoridad pública y gracias a una **implantación geográfica** que permite recurrir a sus servicios en todo el territorio de cada nación.*

*En fin, la intervención del notario que **preserva** de posibles **litigios** es un mecanismo indispensable para **la administración de una buena justicia**”.*

2. PRINCIPIOS COMUNES

2.1. Justicia preventiva

Para prevenir los conflictos, el notario favorece la celebración de acuerdos claros y equilibrados, respecto a los cuales se ha asegurado que las partes han dado su consentimiento informado.

El notario constituye desde siempre un factor de paz social. El notario intenta siempre conciliar a las partes en caso de que haya diferencias entre ellas. Su deber es informar de la existencia, las modalidades y las ventajas de las denominadas formas alternativas de resolución de conflictos, en particular la mediación.

2.2. Seguridad jurídica

El notario garantiza la seguridad jurídica de las transacciones, en particular mediante la definición precisa de los derechos y las obligaciones de cada una de las partes contratantes. Vela por el equilibrio de los acuerdos recogidos en los documentos notariales que otorga y cuya legalidad controla.

2.3. Lealtad hacia el Estado

El notario tiene un deber de lealtad hacia el Estado del que ha recibido una delegación del poder público.

Presta su ministerio siempre que éste sea requerido conforme a la ley de su Estado.

Participa en la lucha contra el blanqueo de capitales prestando su colaboración y facilitando toda la información necesaria a las autoridades competentes, con arreglo a la ley de su Estado.

Se abstiene de cualquier comportamiento contrario a la dignidad de su función de oficial público.

2.4. Servicio al público

El notario ejerce sus funciones con probidad, disponibilidad y diligencia.

El notario tiene el deber de informar a las partes del contenido y de los efectos de los actos en los que éstas intervienen, así como de aconsejarlas plenamente. Busca los medios más pertinentes para lograr el resultado deseado por las partes, en el respeto a la ley aplicable.

El notario verifica la identidad, la capacidad y la calidad de los consentimientos de las partes y procede al control de la legalidad de sus acuerdos. Interviene personalmente en el otorgamiento del documento público.

2.5. Imparcialidad e independencia

El notario debe asesorar e instrumentalizar con total imparcialidad e independencia. Desempeña el papel de tercera parte de confianza, neutral entre las partes.

No puede otorgar documentos públicos que incluyan disposiciones que pudieran favorecerle directa o indirectamente.

2.6. Confidencialidad y secreto profesional

El notario está sujeto, en las condiciones previstas por las disposiciones en vigor en su país, al secreto profesional y a un deber de confidencialidad, en particular en su correspondencia, en la conservación de los expedientes y en el archivo de sus documentos notariales, con independencia de que dichos documentos estén en soporte papel o en soporte electrónico.

Estas obligaciones incumben no sólo al notario, sino también a sus asociados y empleados en las condiciones contempladas en la normativa vigente en cada país.

2.7. Responsabilidad

El notario es responsable de los perjuicios causados e imputables a él en el marco del ejercicio de sus funciones y de asegurar esa responsabilidad.

El depósito de los fondos en manos del notario por cuenta de sus clientes se rige por el derecho de su Estado.

2.8. Formación permanente

El notario tiene el deber de actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico, así como de supervisar y fomentar el perfeccionamiento de sus empleados.

Todos los notariados miembros del CNUE ponen a disposición de sus miembros instrumentos de formación profesional permanente, en particular por lo que respecta a la aplicación de las nuevas tecnologías a la función notarial.

2.9. Confraternidad

El notario actúa demostrando confraternidad hacia los demás notarios.

Los notarios se prestan asistencia mutua en el ejercicio de sus funciones y no incurrir en competencia desleal.

Cuando los notarios colaboran en un mismo expediente, deben buscar juntos la solución común que garantice el conjunto de los intereses de todas las partes, cumpliendo las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes.

3. OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

HABIDA cuenta de que, al igual que ocurre con las decisiones judiciales, el establecimiento de documentos públicos cons-

tituye un ejercicio de la autoridad pública, los notarios, al igual que los jueces, sólo ejercen esta función dentro de las fronteras del Estado del que han recibido una delegación de poder público. No obstante, ésto no es óbice para que los notarios cooperen más allá de sus fronteras al objeto de que los ciudadanos obtengan rápida y fácilmente el asesoramiento y el apoyo jurídico que requieren.

En la presente sección, los términos citados a continuación tienen el siguiente significado:

“operación transfronteriza”: operación que comporta un elemento de extranjería, por ejemplo, el lugar donde se encuentra el bien objeto de la transacción pretendida, la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual de las partes o el lugar de otorgamiento del documento público.

“notario del país de acogida o notario nacional”: notario con competencias en el territorio para autenticar los documentos en virtud de la ley nacional de cada Estado miembro.

“notario del país de origen o notario extranjero” (o notario no nacional): notario de un Estado miembro distinto de aquél en el que se otorgará el documento público.

3.1. Reglas generales

3.1.1. Respeto de los principios deontológicos

En las operaciones transfronterizas, el notario actúa con arreglo al derecho del país de acogida, al derecho de su país de origen y a las disposiciones del presente código deontológico.

3.1.2. Competencia

El notario o los notarios que tienen la competencia territorial asumen la dirección del expediente y son los únicos habilitados para el otorgamiento.

3.1.3. Libertad de elección del notario

Toda persona física o jurídica tiene derecho a acudir al notario de su elección, requerir su asesoramiento y solicitar su asistencia colaborando con aquél notario que tenga la competencia territorial, contando con la responsabilidad inherente a las funciones correspondientes a cada uno.

3.1.4. Información del cliente

El notario extranjero que colabora con el notario que tiene la competencia territorial debe, desde el principio, informar a su cliente del alcance de sus servicios así como del importe de los gastos y honorarios resultantes a la vista de las reglamentaciones vigentes.

El notario extranjero sigue percibiendo remuneración de su cliente, sin perjuicio de que se puedan establecer otros acuerdos bilaterales.

3.1.5. Colaboración entre notarios

El notario que presta asistencia a su cliente en el extranjero debe advertir lo antes posible de su intervención al colega que tiene la competencia territorial y acordar con éste las modalidades de su cooperación.

El notario nacional transmite en tiempo útil al notario extranjero todos los elementos necesarios para que éste pueda cumplir su misión de asesoramiento.

El trato de éste es el debido a un colega.

3.1.6. Publicidad

El notario tiene el derecho de informar a sus clientes y al público de los servicios jurídicos que presta, en la medida en que esto esté permitido en el país de origen y en el país de acogida. En toda la información que comunica al público, el notario excluye cualquier dato susceptible de ser contrario a su independencia, imparcialidad y condición de oficial público.

El notario no puede aceptar que terceras partes hagan publicidad a su favor.

Cualquier notariado miembro del CNUE y el propio CNUE puede asegurar la información colectiva, al objeto fundamentalmente de facilitar al ciudadano y a las empresas una fuente de información de fácil acceso.

3.1.7. Conflictos entre notarios

En caso de conflicto de índole profesional entre notarios dependientes de los diferentes notariados miembros del CNUE, todos ellos se abstendrán de recurrir a la justicia antes de haber intentado una conciliación.

3.2. Medios

3.2.1. Cooperación entre notariados

Los notariados miembros del CNUE colaboran e intercambian sus experiencias con el objetivo de mejorar de manera continua la calidad del servicio notarial para los ciudadanos y las empresas de Europa.

3.2.2. Red Notarial Europea

Siempre que lo necesite en el marco de cualquier transacción

transfronteriza, el notario recurre al punto de contacto de su país de la Red Notarial Europea (RNE).

El funcionamiento de la RNE, cuya misión consiste en ayudar a los notarios que deben hacer frente a cuestiones prácticas que comportan aspectos transfronterizos, se rige por las líneas directrices adoptadas por la Asamblea General del CNUE.

3.2.3. Tecnologías de la información y de la comunicación

El notario utiliza las tecnologías de la información y de la comunicación con el fin de mejorar constantemente la calidad del servicio notarial, respetando la ley aplicable y el presente código deontológico.

Utiliza herramientas informáticas que pone a su disposición el notariado al que pertenece y el CNUE.

El notario es responsable de su firma electrónica, cuya utilización es estrictamente personal.

4. DISPOSICIONES FINALES

4.1. Arbitraje

Todas las dificultades de interpretación o de aplicación del presente Código Europeo de Deontología Notarial, así como los casos que no se contemplan en el mismo, se someterán al dictamen del Presidente del CNUE previo examen por parte del notariado miembro del CNUE del que dependa el notario que plantee la cuestión.

4.2. Entrada en vigor

El *Código Deontológico Europeo* así como sus modificaciones

entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por la Asamblea General del CNUE.

*Revisión adoptada por la Asamblea General
del CNUE el 11 de diciembre de 2009*





ESPAÑA



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

NIHIL PRIUS FIDE
NOTARIO